EXPEDIENTE N 893383/91

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nro. 244/94

PARTES INTERVINIENTES: FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, FEDERACION DE MOLINEROS DE YERBA MATE, CAMARA ARGENTINA DE CAFE, CAMARA ARGENTINA DEL TÉ, CAMARA ARGENTINA DE ESPECIAS, MOLINEROS DE PIMIENTOS Y AFINES, CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DE ARROZ, CAMARA DE MOLINEROS DE LA YERBA MATE DE LA ZONA PRODUCTORA, C.I.A.L.A.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 31 de Octubre de 1.994

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Industria de la Alimentación - Obreros y Empleados.

ARTICULACION: En lo que respecta a la articulación de la negociación colectiva, la misma se realizara de acuerdo a la legislación vigente.
Para la constitución de las respectivas comisiones negociadoras, se determinara la representación de conformidad con la nomina que al respecto propongan las partes.

COLABORACION E INFORMACION - RESERVA: Las partes se brindaran reciproca colaboración e información a los efectos de la negociación y se comprometen, así mismo, a la reserva sobre los datos a los que pudieran tener acceso con motivo del proceso de negociación.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 150.000 (ciento cincuenta mil) Trabajadores.

PERIODO DE VIGENCIA: El plazo de vigencia del presente convenio será de tres años para las condiciones generales de trabajo y hasta el 31-12-95 las condiciones salariales, ambas a contar a partir de su homologación.

CAPITULO I

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO NRO. 244/94

PARTES INTERVINIENTES - PARTES SIGNATARIAS: FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION, FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, FEDERACION DE MOLINEROS DE YERBA MATE, CAMARA ARGENTINA DE CAFE, CAMARA ARGENTINA DEL TÉ, CAMARA ARGENTINA DE ESPECIAS, MOLINEROS DE PIMIENTOS Y AFINES, CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DE ARROZ, CAMARA DE MOLINEROS DE LA YERBA MATE DE LA ZONA PRODUCTORA, los Sres. Luis Bernabé Moran, Fernando Gimenez, Thelmo Zapata, Roberto Gabriel Gori, Juan Brigido Monge, José Tadeo Cortez, Enrique Segundo Faraldo, Rodolfo Amado Daer, Ramón Ismael Barboza, José Francisco Varela, Carlos Antonio Quesada, Pedro Dionisio Purdon, Rómulo del Valle Juarez, Juan G. Huilcapan, Carlos Angel Calvo, Juan Carlos Roberi, Héctor Rubén Cloquell y el Dr. Simón de Iriondo en representación de la FEDERACION TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION (F.T.I.A.), por el sector sindical y los Sres. Carlos A. Ceretti, Dr. Iván Posse Molina, Dr. Daniel Funes de Rioja, Dr. Eduardo J. Viñales y Dra. Susana Leibovich, por la FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES (F.I.P.A.A.), y sus Cámaras adheridas, por el sector empresario.

TRABAJADORES COMPRENDIDOS - ENUNCIACION DE ACTIVIDADES

Es beneficiario de esta Convención Colectiva, todo el personal involucrado en este articulo y aquel que por sus funciones debería estarlo. Este personal debe ser dependiente de las Empresas de las diferentes especialidades de la Industria de la Alimentación, estén sus empleadores o titulares

afiliados o no a la entidad empresaria firmante de este Acuerdo y hayan o no ratificado este Convenio. Queda expresamente excluido de la presente Convención Colectiva de Trabajo, el personal de dirección (directores, gerentes y jefes) y las secretarias/os de dirección y gerencia que se desempeñan a las ordenes del directorio, directores o gerentes de las empresas de la alimentación. La presente Convención Colectiva comprende a trabajadores/as que presten servicios en la actividad de Industrialización de Productos Alimenticios.

AMBITO DE APLICACION

Esta Convención será de aplicación en todo el Territorio de la Nación.

VIGENCIA TEMPORAL

ARTICULO 1: El plazo de vigencia del presente convenio será de tres años para las condiciones generales de trabajo y hasta el 31-12-95 las condiciones salariales, ambas a contar a partir de su homologación. Las partes se comprometen a reunirse con suficiente antelación al vencimiento de los plazos mencionados, con el fin de acordar su prorroga y/o producir los cambios a que hubiere lugar.

DIA DEL TRABAJADOR DE LA ALIMENTACION

ARTICULO 2: Se determina que el día lunes anterior al 10 de Marzo de cada año, se gozara del feriado correspondiente, debiendo las empresas abonar en todos los casos el salario correspondiente a todos los trabajadores/as, comprendidos/as en la presente Convención Colectiva de Trabajo, en las condiciones que rigen para tener derecho al pago de los feriados nacionales.

CAPITULO II

DESCRIPCION DE TAREAS, AGRUPAMIENTO POR CATEGORIAS DEL PERSONAL JORNALIZADO. SU CATEGORIZACION.

ARTICULO 3:

OPERARIO: Es el trabajador que se emplea en tareas generales que no demandan especialidades ya categorizadas en el presente Convenio.

OPERARIO GENERAL: Es el trabajador sin oficio destinado a trabajos que requieran habilidad manual en su ejecución, o bien aquel que se encuentre ocupado en tareas auxiliares del medio oficial u oficial.

OPERARIO CALIFICADO: Son los que tienen a su cargo una tarea de responsabilidad en el proceso de Elaboración y se encuentran en condiciones de asistir al medio oficial en sus tareas, pero no reemplazarlo en ella pudiendo en algunos casos desarrollar tareas de índole administrativas acorde con la función que desempeña.

MEDIO OFICIAL: Es el trabajador que tiene a su cargo máquinas, procesos mecanizados o que aun no ha adquirido la competencia necesaria para ejecutar su tarea dentro de la especialidad con la eficiencia, precisión y conocimiento exigible al oficial, pero que esta en condiciones, eventualmente de reemplazarlo en caso necesario y con participación en tareas administrativas acorde con la función que desempeña.

OFICIAL: Es el trabajador que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado, lo ejecuta con precisión y desarrolla con eficiencia cualquier trabajo dentro de su especialidad y con participación en tareas administrativas acorde con la función que desempeña.

OFICIAL GENERAL: Es el oficial que posee mayores conocimientos y por tal motivo se encuentra en condiciones de desempeñarse, y realiza sus tareas en distintas etapas de los procesos de

Elaboración de una misma rama de las comprendidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo y con participación en tareas administrativas acorde con la función que desempeña.

OFICIAL CALIFICADO: Es aquel oficial que se encuentra, por sus conocimientos teóricos-prácticos en condiciones de desempeñarse, y realiza sus tareas, en los diferentes procesos de elaboración de distintas ramas comprendidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo, y con participación en tareas administrativas acordes con la función que desempeña.

DEL PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS

ARTICULO 4:

OPERARIO CALIFICADO Y/O AUXILIAR: Es el operario destinado a todas las tareas generales del sector, asistiendo cuando así lo requiera la empresa, al medio oficial o al oficial participando en tareas administrativas afines a su labor, cuando sea necesario.

MEDIO OFICIAL GENERAL: Es el trabajador que se encuentra en condiciones de efectuar la tarea dentro de su especialidad, pero que aun no ha adquirido la competencia necesaria para ejecutarla con la eficiencia, precisión y conocimientos exigibles al oficial, pero que eventualmente podrá reemplazarlo y con participación en tareas administrativas afines a su labor, cuando así se le requiera. Se encuentran incluidos en este grupo exclusivamente los medio oficiales mencionados en el punto de oficial de Oficios Generales.

OFICIAL DE OFICIOS VARIOS: Es el trabajador que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado, lo ejecuta con precisión y desarrolla con eficiencia cualquier trabajo dentro de su especialidad, con participación en tareas administrativas afines a su labor, cuando así se requiera. Se encuentran incluidos en este grupo los siguientes oficiales expresamente enunciados: pintor, carpintero, albañil, engrasador, aceitero, plomero y vidriero.

OFICIAL DE OFICIOS GENERALES: Es el trabajador que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado, lo ejecuta con precisión y desarrolla con eficiencia cualquier trabajo dentro de su especialidad, con participación en tareas administrativas afines a su labor, cuando así se le requiera. Se encuentra incluido en este grupo los oficios expresamente enunciados: mecánico electricista, electrónico, operador de máquina herramienta, refrigeración y/o aire acondicionado, foguista con registro habilitante, herrero con tareas de soldaduras implícitas en su oficio: soldador, cañista (piping) con tareas de soldadura o no implícitas en su oficio: guardia de sala de máquinas.

OFICIAL CALIFICADO: Es aquel que se encuentra capacitado por sus mayores conocimientos teóricos-prácticos para realizar las tareas propias de su especialidad con mayor rapidez, precisión y perfección que la exigible al oficial, realizándolas en forma autónoma e independiente, si así se le requiere.
Accederán además a esta categoría aquellos oficiales de un oficio determinado que acrediten fehacientemente capacidad suficiente para realizar las tareas de otro u otros oficios con la misma solvencia y habilidad que el suyo especifico, y que pueda realizarlas simultáneamente o no cada vez que se le solicite. Se entiende por oficios, los enumerados en el punto anterior (oficial de Oficios Generales). En todos los casos, el oficial calificado deberá dominar el uso de instrumentos de medición, e interpretar correcta y rápidamente planos y demás representaciones gráficas de máquinas, equipos y sistemas de automatización y control que las actividades requieran, y con participación en tareas administrativas cuando sea necesario.
Quienes se encuentren encuadrados en esta categoría a la fecha de vigencia de presente Convenio, accederán automáticamente a la misma.

DEL PERSONAL ADMINSITRATIVO

ARTICULO 5:

CADETE - PRACTICANTE: menores de administración.

CATEGORIA I: Es el empleado/a que efectúa trabajos que no requieren el ejercicio de criterio propio ni practica previa. Ejemplo: tareas simples de administración, ayudantes, ordenanza y mucamos de administración.

CATEGORIA II: Es el empleado/a que realiza tareas que requieren practica previa pero no criterio propio. Ejemplo: empleado/a, dactilógrafo, recepcionista, degustadora, repositor/a telefonista, fichero tipo cardex y archivo.

CATEGORIA III: Es el empleado/a que realiza tareas que requieren practica y criterio propio. Ejemplo: promotor/a de ventas, facturistas, calculista, cuenta correntista, sub-auxiliar, balanceros, operador de telex, operador de terminales de video y ayudante de laboratorio.

CATEGORIA IV: Es el empleado/a que desempeña tareas de responsabilidad que requieren conocimientos teóricos-prácticos y generales de la organización de la oficina o sector de trabajo en que actúa. Ejemplo: auxiliar de enfermería, recibidores, despenseros, graboverificador/a, taquígrafo/a, redactores.

CATEGORIA V: Es el empleado/a definido en categoría IV con mayores conocimientos. Ejemplo: cajero y/o pagador auxiliar de laboratorio y/o control de calidad, auxiliar, redactor corresponsal, enfermero/a, segundo capataz, proyectista, supervisor de 2da.

CATEGORÍA VI: Es el empleado/a que desempeña tareas de responsabilidad que requiere conocimientos teóricos-prácticos completos de la oficina o sector de trabajo en que actúa. Pudiendo tomar determinaciones ante la eventual falta de superiores jerárquicos. Ejemplo: cajero principal, auxiliar con cargo (de seguros, impuestos, contaduría etc.), capataz, inspectores de ventas, operador de sistema de computación, inspectores y asesores de actividades productoras, supervisores.

2do. JEFE DE SECCION:

DEL PERSONAL OBRERO MENSUALIZADO

ARTICULO 6:

CELADORAS/ES Y CUIDADORES/AS:
ENCARGADOS/AS: Son los operarios que tienen equipo de personal a su cargo, desempeñando funciones de control y que mediante la confección de planillas controlan el trabajo del personal a sus ordenes.

PORTEROS Y/O SERENOS:
AYUDANTE REPARTIDOR:
CHOFERES Y CHOFERES REPARTIDORES:
COCINEROS/AS DE COMEDOR DE PERSONAL:
AYUDANTES DE COCINEROS/AS:
CAMAREROS/AS DE COMEDOR:

ACTIVIDADES GENERALES:

OPERARIOS ESTIBADORES: (Medio Oficial de Elaboración). Son los operarios encargados de la formación y responsables de las estibas de bolsas de 40 Kgs. o más, cuando sea su tarea habitual o principal.

OPERARIO DE EXPEDICION, DEPOSITO, RECEPCION, CARGA Y DESCARGA: (Operario Calificado de Elaboración)

OPERARIO DE MONTACARGAS O ASCENSORISTAS: (Operario Calificado de Elaboración)

ENCARGADO DE CUARTO DE HERRAMIENTAS: (Pañolero) (Oficial de Elaboración)

ENCARGADO DEL CUARTO DE REPUESTOS DE AUTOMOTORES: (Pañolero) (Oficial de Elaboración)

ENCARGADO DE DEPOSITO DE MATERIAS PRIMAS: (Pañolero) (Oficial de Elaboración)

AYUDANTES DE PAÑOLERO: (Operario Calificado de Elaboración)

CONDUCTOR DE AUTOELEVADOR: (Oficial de Elaboración)
NOTA: PROMOTOR DE VENTAS: Cuando eventualmente efectúe tareas de venta con motivos de reemplazos por vacaciones, licencias, enfermedad, etc., se encontraran comprendidos en la categoría de vendedores en el Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 97/90, o el que lo reemplace mientras dure su actuación transitoria como vendedor.

RAMAS

ARTICULO 7:

***ACEITUNAS Y ENCURTIDOS (RAMA FRUTIHORTICOLA)**

ELABORACION:
OPERARIO GENERAL: Operario/a descartador y/o clasificador de cintas.

OPERARIO CALIFICADO: Preparador de solución de cobertura. Operador de tamañado y pesaje de bidones.

MEDIO OFICIAL: Ayudante del preparador de elaboración de aceitunas.

OFICIAL: Responsable preparador de elaboración de aceitunas.

ENVASAMIENTO:
OPERARIO GENERAL: Operario/a de envasamiento. Operario de etiquetado manual. Operario de embalaje manual. Operario/a de descarozado.

OPERARIO CALIFICADO: Operador de máquina tapadora de envases. Operador de máquina de etiquetado y línea de envasado. Operario /a de rellenado y/o de aceitunas acomodadas en frascos.

MEDIO OFICIAL: Operador de máquina termocontraible.

***AGAR - AGAR Y PLANTA ELABORADORA DE CARRAGEL.**

ELABORACION: AGAR - AGAR.
OFICIAL: Tratamiento alcalino. Tratamiento ácido. Prefiltrado. Secador. Molinos. Dosificador (hipoclorito de sodio). Planta de lavandina. Planta de ensayo (planta piloto).

MEDIO OFICIAL: Ayudante de tratamiento alcalino. Extracción. Lavado de algas. Filtración. (de filtros). Prensa hidráulica.

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante tratamiento ácido. Ayudante extracción. Ayudante filtración. Tolvero. Sacado y colgado de paños. Lavado de paños. Ayudante secador. Ayudante molinos.

OPERARIO GENERAL: Ayudante tolvero. Ayudante prensa hidráulica.

PLANTA ELABORADORA DE CARRAGEL:

ELABORACION:
OFICIAL: Tratamiento alcalino. Invernáculo. Secador. Molino (molinero).

MEDIO OFICIAL: Ayudante tratamiento alcalino. Lavado de algas. Ayudante secador. Envasamiento.

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante lavado de algas. Ayudante invernáculo. Ayudante de molino.

***ALIMENTOS Y COMIDAS PRE-ELABORADAS O SEMI-ELABORADAS**

ELABORACION:
OPERARIO GENERAL: Es el trabajador sin oficio destinado a trabajos que requieran habilidad manual y que va adquiriendo algún conocimiento en cuanto a la preparación y armado de platos bajo atenta supervisión.
OPERARIO CALIFICADO: Personal que se emplea en los procesos de elaboración en tareas que requieren poca experiencia y se encuentran en condiciones de asistir al medio oficial pero no reemplazarlo en forma permanente.
Es el personal que va adquiriendo conocimientos teóricos-prácticos dentro de la empresa.

MEDIO OFICIAL: Es el trabajador que ejecuta tareas con procedimientos normalizados o mecanizados y que aun no ha adquirido la competencia necesaria para ejecutar su tarea dentro de la especialidad con la eficiencia, precisión y conocimientos exigibles al oficial, pero que esta en condiciones eventualmente de reemplazarlo en caso necesario; y con participación en tareas administrativas acordes a la tarea desempeñada.

OFICIAL: Personal de los distintos sectores de elaboración que habiendo realizado el aprendizaje de una especialidad, la ejecuta con precisión y la desarrolla con eficiencia de acuerdo a la experiencia adquirida, con manejo de biblias, normas internas y participación en tareas administrativas acordes a la función.

NOTA: Será categorizado por encima de las categorías previstas anteriormente todo el personal de elaboración que posea amplios conocimientos de las normas de la empresa, manuales y biblias; es responsable de realizar sus tareas con amplia capacidad de criterio, asesora, controla y orienta las tareas del personal del sector, pudiendo quedar eventualmente a cargo del mismo.

OPERACIONES:
OPERARIO GENERAL: Personal responsable de la higiene del sector, lavado de equipos, estiba de material de acuerdo a normas internacionales de higiene y a normas expresas de trabajo.

OPERARIO CALIFICADO: Con menor grado de preparación que el medio oficial, en cuanto a conocimientos de normas, manuales, procedimientos, con escasa aplicación de criterios debido a lo seriado y repetitivo de las tareas y bajo estrecha supervisión. Ejecuta tareas de armado de bandejas, equipamiento de aeronaves y/o de material.

MEDIO OFICIAL: De acuerdo con las normas de la empresa, los manuales de abobamiento, las biblias e instrucciones recibidas, realizan tareas de armado de bandejas, y/o equipamiento de aeronaves y/o de material, con participación en tareas administrativas elementales, acordes a la función que esta desempeñando.

OFICIAL: Con preparación similar a la de la categoría definida en la nota aclaratoria a la presente, pero sin personal a cargo, posee dominio de los manuales de abordamiento, biblias y normas internas de la empresa. Realiza con eficiencia el armado y desarme de equipos, tareas de despacho, equipamiento de aeronaves, depósitos de equipos y tareas de lavanderías.

NOTA: Será categorizado por encima de las categorías previstas anteriormente todo el personal que secunda y reemplaza eventualmente en ausencia al supervisor; planificando coordinando, evaluando y haciendo cumplir las normas de trabajo vigentes en las tareas del personal a su cargo Responsable por su capacidad y conocimiento de manuales procedimientos y normas internas de la empresa por el armado, lavado y/o equipamiento y/o deposito de equipos recepción y/o entrega, despacho de vuelos y lavandería.

***ARROZ**

ELABORACION DE ARROZ
OPERARIO GENERAL: Embolsador / Pesador. Encascarero

OPERARIO CALIFICADO: Tolvero. Afrechillero

MEDIO OFICIAL: Ayudante molinero. Abrillantador

OFICIAL: Molinero. Maquinista clasificador por color electrónico.

ENVASAMIENTO DE ARROZ

ENVASAMIENTO MANUAL
OPERARIO GENERAL: Pegado cajas o estuches. Pegado cintas

OPERARIO CALIFICADO: Alimentador tolvas. Empaquetador. Armador cajas o estuches

MEDIO OFICIAL: Maquinista

ENVASAMIENTO AUTOMATICO
OPERARIO CALIFICADO: Alimentador tolvas

MEDIO OFICIAL: Primer ayudante maquinista

OFICIAL: Maquinista

SECADERO DE ARROZ
OPERARIO GENERAL: Cosedor. Boquillero o sacador de arroz de cajón.

MEDIO OFICIAL: Ayudante maquinista

OFICIAL: Maquinista

PLANTA CLASIFICACION DE SEMILLA
OPERARIO GENERAL: Cosedor. Boquillero o sacador de arroz de cajón

MEDIO OFICIAL: Ayudante maquinista

OFICIAL: Maquinista

ARROZ VAPORIZADO
OPERARIO CALIFICADO: Clasificación

MEDIO OFICIAL: Segundo secado

OFICIAL: Maquinista servicios. Encargado cocimiento

ARROCES PREPARADOS
MEDIO OFICIAL: Ayudante

OFICIAL: Mezclador productos deshidratados

TAREAS VARIAS

Movimiento bolsa 50 kilogramos.
OPERARIO: Tareas generales

OPERARIO GENERAL: Carretillero

OPERARIO CALIFICADO: Operario carga y descarga

MEDIO OFICIAL: Estibador

Movimiento producto terminado
OPERARIO: Tareas generales

OPERARIO CALIFICADO: Operario carga y descarga

MEDIO OFICIAL: Cargador

Establecimiento con sector deposito de materias primas
MEDIO OFICIAL: Ayudante
OFICIAL: Silero

NOTA: Atento las especiales características de esta rama ARROZ, y a los efectos de hacer viable tanto la categorización de tareas establecidas, así como una eficiente organización de labores, las partes signatarias del presente convenio acuerdan expresamente que cuando el personal perteneciente a categorías inferiores deba realizar cualesquiera de las tareas correspondientes a categorías superiores, en forma eventual, por necesidades de rotación, ausentismo y/o de producción, percibirá la diferencia de categoría que corresponda a las tareas asignadas, y por el tiempo en que se desempeñe en las mismas, y sin que ello implique sentar precedente a los efectos de acceder a categorías superiores.
Del mismo modo y si por idénticas necesidades apuntadas en el párrafo anterior, el personal de categorías superiores deba realizar tareas correspondientes a categorías inferiores, continuara percibiendo la remuneración correspondiente a su categoría.

***AZUCARES**

ELABORACION:
OFICIAL: Prensero.

MEDIO OFICIAL: Mezclador de azúcar. Estufa (movimiento de vagonetas). Molinero.

OPERARIO CALIFICADO: Fundición de azúcar. Clasificación. Blanqueado Filtrado.

OPERARIO GENERAL: Operador de tolva

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Operador de termocontraible.
Maquinista de envasadora (en todos sus tipos)

OPERARIO CALIFICADO: Envasar en cajas y/o bolsas. Cosedor de bolsas.

OPERARIOS GENERALES: Acarreo de cajones, bultos terminados, etc. Armado de cajas o estuches. Abastecer de cajas, estuches a las zonas de envasado y a las máquinas termocontraibles Cerrado de cajas y/o estuches.

***BIZCOCHOS, GALLETITAS, AMARETTIS, ALFAJORES, VAINILLAS, BUDINES, PAN DULCE, OBLEAS, CUCURUCHOS, GRISSINES, ETC.**

ELABORACION
OPERARIO GENERAL: Alimentador de Tolvas: Es el operario que alimenta las tolvas con las distintas materias primas, en forma manual o automática.
Ordenador y/o transportador de masa elaborada.
Alimentador de masa elaborada.

OPERARIO CALIFICADO: Preparador de macrodosificación: Pesado, transporte, preparación y dosificación de todos los ingredientes de gran volumen que necesita un amasijo.
Operador de Molienda de Azúcar.
Operador de Molienda de Cacao.
Quebrador, Revisador y Separador de huevos en forma manual y/o automática.
Operador de laminadora.
Segundo Cilindrero (Refinador).
Tercer Cilindrero (Empalme)
Cuarto Cilindrero (Laminado Final)
Cortador de Obleas.

Acondicionador Final de Cremas.
Cremador de Galletas y Obleas en forma manual.

MEDIO OFICIAL: Preparador de microdosificación: Pesado, transporte, preparación y dosificación de todos los ingredientes menores, que necesite un amasijo.
Preparador de azúcar invertido.
Ayudante amasador (de masas dulces, crackers, batidos y bizcochos.)
Operador de plegadora de masa.
Primer Cilindrero (sobador).
Ayudante preparador de cremas (para cubrir y/o rellenar).
Maquinista cremador de obleas.
Templador.

OFICIAL: Plastificador de Grasas.
Amasador (de masas dulces, crackers, batidos y bizcochos).
Maquinista de moldeadora, cortadora y depositadora de galletas crudas.
Hornero.
Preparador de cremas (para cubrir y/o rellenar)
Maquinista cremador de galletas.
Bañador.
Hornero obleas.

NOTA: El operador de molienda de galletas secas o húmedas, percibirá adicional a operario calificado, por las horas en que este desarrollando esta tarea.

NOTA: El amasador (de masas dulces, crackers, batidos y bizcochos), el maquinista de moldeadora, cortadora y depositadora de galletas crudas y el hornero, sin perjuicio de la remuneración correspondiente al básico de su categoría, percibirá además, un adicional equivalente al (50) cincuenta por ciento de la diferencia que exista entre el valor mínimo de su categoría y el valor mínimo de convenio correspondiente a la categoría de oficial general.

ENVASAMIENTO
OPERARIO GENERAL: Es el personal que desarrolla cualquiera de las siguientes tareas en forma normal, habitual y permanente.
Acarreo de cajones, rejilleros, bultos terminados, etc.
Armado de cajas o estuche.
Colocación de bolsas en cajas o estuches.
Abastecer de cajas, estuches o cajones a las zonas de envasado.
Cerrado de cajas o estuches.
Abastecer de estuches a la máquina termocontraible.
Acondicionar mercadería en bandejas y/o rejillas.
Colocar bultos en cinta transportadora rumbo a los depósitos de productos.
Planchado de bolsas de polipropileno.
Pegado de cinta adhesiva en estuches y cajas.

OPERARIO CALIFICADO: Es el personal que desarrolla cualquiera de las siguientes tareas en forma normal, habitual y permanente:
Alimentar tubos, cargadores de máquinas automáticas y vibradores.
Envasar en cajas, latas, cajones y/o bolsas.
Envasar paquetes de máquinas automáticas o manuales.
Pesado de cajas o estuches (balanzas)
Abastecer cubridoras.

MEDIO OFICIAL: Es el personal que se desempeña como maquinista de máquinas automáticas de paquetes en forma normal, habitual y permanente.

***CACAO, CHOCOLATES Y BOMBONES**

ELABORACION DE CHOCOLATE

OFICIAL: Es el operario especializado capaz de efectuar cualquiera de las tareas de su oficio, debe conocer todos los procesos de Elaboración, desde la materia prima hasta el producto terminado.

MEDIO OFICIAL: Es el operario especializado que dentro de las funciones que desempeña realiza trabajos esenciales sin tener todos los conocimientos del oficial, pero es capaz de reemplazarlo en caso necesario.

OFICIAL: Tostador de cacao y afines (maní, almendras, avellanas, etc.)
Operador de la refinadora de Masa de Chocolate con atención de concas.

MEDIO OFICIAL: Operador de la prensa de cacao.
Operador de la refinadora.
Responsable de la mezcla de pasta de cacao.
Operador de Molienda y refinación de licor de cacao.

OPERARIO CALIFICADO: Operador de descascarillado.
Operador de molienda de licor de cacao.
Operador de molienda de cacao en polvo.
Operador de molienda de azúcar.

OPERARIO GENERAL: Operador de limpieza de cacao.

MOLDEADO DE CHOCOLATE:
OFICIAL: Operador de moldeadora continua.
Operador de templado y dosificado de procesos de aireado.

MEDIO OFICIAL: Templado.

OPERARIO CALIFICADO: Operario de moldeado semiautomático

OPERARIO GENERAL: Operario de moldeado a mano.

BOMBONES
OFICIAL BOMBONERO: Es el operario que esta capacitado para realizar cualquiera de los trabajos del oficio.

MEDIO OFICIAL BOMBONERO: Es el operario especializado que sin tener todos los conocimientos del oficial lo secunda en sus tareas y esta capacitado para reemplazarlo eventualmente.

a) COLADOS EN ALMIDON
MEDIO OFICIAL: Cocinador de fondant y jarabes.
Colado automático.
Maquinista de equipos mecánicos (tipo mogol)

OPERARIO CALIFICADO: Dosificador.
Colado manual.
Marcado de almidón.

OPERARIO GENERAL: Llenado y alisado de almidón.
Limpiador de bastidor.

b) OTROS
MEDIO OFICIAL: Mezclador de pastas.
Struder.
Cortado de bombones en lineas continuas.

OPERARIO CALIFICADO: Laminado y planchado.
Corte manual.

c) BAÑADORA
MEDIO OFICIAL: Operador de bañadora.
Maquinista formador de centro (asemejar a struder).
Bombones a manga y decorado de bombones.

OPERARIO CALIFICADO: Bañado de bombones a mano (sin templado de chocolate).

OPERARIO GENERAL: Marcado de bombones a mano (sobre cinta).

d) HUEVOS DE PASCUAS Y FIGURAS
OPERARIO CALIFICADO: Bordeador.

OPERARIO GENERAL: Atención planetario.
Pegado, armado y llenado.

e) DECORADO DE HUEVO DE PASCUA: (es una especialidad dentro de la rama bombonería, que se equipara al OFICIAL durante el tiempo que se realiza). En aquellos casos en que el operario/a tenga categoría de Oficial, se mantendrá la misma.

*** POLVO DE CACAO**
OFICIAL: Mezclador.
Aglomerador.

OPERARIO CALIFICADO: Operador de zaranda.

ENVASADO
MEDIO OFICIAL: Es el personal que se desempeña como maquinista de máquinas. Automáticas o Semiautomáticas de paquetes.

OPERARIO/A CALIFICADO: Es el personal que desarrolla cualquiera de las siguientes tarea en forma normal, habitual y permanente:
Alimentador y/o abastecedores de máquinas de envasamiento.
Envasador en cajas y/o bolsas.
Envasador paquetes de máquinas automáticas o manuales.
Pesado manual de cajas o estuches. (balanzas).

OPERARIO/A GENERAL: Es el personal que desarrolla cualquiera de las siguientes tareas en forma normal, habitual y permanente:
Acarreo de cajones, bultos terminados, etc.
Armado de cajas o estuches.
Colocación de bolsas en cajas o estuches.
Abastecer de cajas, estuches o cajones a las zonas de envasado.
Cerrado de cajas o estuches.
Abastecer de estuches a la máquina termocontraible.
Acondicionar mercadería en bandejas.
Colocar bultos en cinta transportadora rumbo a los depósitos de productos.
Pegado de cinta adhesiva en estuches y cajas.

***CAFE, CAFE SOLUBLE.**

CAFE MOLIDO / EN GRANO.

ELABORACION
OFICIAL: Tostador/Torrador.

MEDIO OFICIAL: Tostador/torrador. Molinero de café

OPERARIO CALIFICADO: Paleadores/Enfriadores. Fraccionadores de cafe en grano.

OPERARIO GENERAL: Alimentador de tolva

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Operador/a de máquina envasadora.
Operador de máquina termocontraible.

OPERARIO/A GENERAL: Colocación de bolsas en cajas o estuches.

CAFE SOLUBLE

ELABORACION
OFICIAL: Oficial tostador.
Oficial extractor.
Caramelizador.
Oficial condensador.
Oficial pulverizador.
Control de proceso.

MEDIO OFICIAL: Extractor.
Condensador.
Pulverizador.

ENVASAMIENTO
OFICIAL: Alimentador de polvo.
Aromatizador de café.
Maquinista de envasadora automática.
Maquinista de envasadora semiautomática.
Operador de etiquetadora.

MEDIO OFICIAL: Tapadora.
Máquina termocontraible.
Operador de fechadora.
Operador de máquina despaletizadora y alimentadora de frascos y/o latas.

OPERARIO CALIFICADO: Alimentador de envases.
Paletizador.

***CEREALES Y LEGUMBRES INDUSTRIALIZADOS, HARINAS DE CEREALES, HARINAS DE LEGUMBRES, SOJA, TRIGO, MAIZ, AVENA ARROLLADA; DERIVADOS, SUBPRODUCTO, ALCOHOLES, ETC.**

***HARINAS DE MAIZ, AVENA Y DERIVADOS**

ELABORACION
OFICIALES: Molineros de avena.
Sileros.
Molineros de maíz
Peleteador.
Maquinista cortador, aplastador y/o refinador.
Dosificador.

MEDIO OFICIAL: Ayudante molinero de avena.
Ayudante molinero de maíz.

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante molinero de avena sin relevo.
Ayudante molinero de maíz sin relevo.
Mezclador.

OPERARIO GENERAL: Descarga y limpieza de camiones.

ENVASAMIENTO

MEDIO OFICIAL: Operador/a de máquina de envasamiento.
Operador/a de máquina termocontraible.

OPERARIO CALIFICADO: Alimentador de linea de envasado. (tanquero).
Envasador/a manual en cajas o estuches.
Embolsadores y cosedores.

OPERARIO GENERAL: Cerradores de cajas.
Abastecedor/a de materiales a la linea de envasado y tareas generales del sector.

***BEBIDAS DE SOJA**

ELABORACION
MEDIO OFICIAL: Operador de proceso.

OPERARIO CALIFICADO: Mezclador.

OPERARIO GENERAL: Descarga y limpieza de camiones.

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Operador/a máquina de envasado.

OPERARIO GENERAL: Abastecedor de materiales de envasado y tareas generales del sector.

***ALCOHOL**

ELABORACION
OFICIAL: Peleteado.
Operador de planta de gas carbónico.
Operador de destilación.
Operador de evaporadores secadores.

MEDIO OFICIAL: Preparador del cereal y cocedor.
Operador de sección uvas.

***CONFECCION DE ENVASES EN TODOS SUS TIPOS Y FORMAS**

*** CELULOSA Y PAPEL**

OFICIAL: Operador de máquina elaboradora de papel.
Preparador de pastas.
Autoelevador guinchero de playa.
Operador de cocción sistema pandia.

MEDIO OFICIAL: Gramajista ayudante de maquinista.
Rebobinador
Ayudante preparador de pasta.
Ayudante de cocción sistema pandia.
Operador de lavadora.

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante de lavadora.
Chipera.
Zaranda y almidón.

OPERARIO GENERAL: Cargador de noria.

***HOJALATERIA**

OFICIAL: Formadora-soldadora.

Prensas automáticas y/o prensas manuales a pedal y/o prensas con alimentacion automática de discos (prensas y/o balancines).
Paletizador de latas vacías.
Control de calidad.

MEDIO OFICIAL: Tijereros.
Remachadora de tapas.
Envolvedoras strech.
OPERARIO CALIFICADO: Ensambladora de tapas.
Engomadoras.

OPERARIO GENERAL: Horno secado de tapas (envoltura)
Deposito de latas.

***CARTON CORRUGADO**

OFICIAL: Maquinista de flexográfica.

MEDIO OFICIAL: Maquinista de corrugadora.
Ayudante de maquinista de flexográfica.
Maquinista flejadora y/o sunchadora.
Enfardadora de recortes.
Maquinista dobladora y pegadora.

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante de maquinista corrugadora.
Operario de cierra cortadora de separadores.
Operario de abrochadora.

OPERARIO GENERAL: Paletizador.
Pegadores manuales.

***CONFECCION DE ENVASES DE CARTONERIA**

OFICIAL: Cortador trazador.
Guillotinero.
Cortador de máquina de troquelado.
Operador de trabajo de mesa.

MEDIO OFICIAL: Cortador trazador.
Ayudante cortador de máquina de troquelado.
Operador máquina dobladora pegadora.
Ayudante de operador de trabajo de mesa.

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante de cartonería.
Maquinista cosedor con alambre.
Maquinista, rinconadoras, descartonadoras y máquina de hacer pirotines.
Cortadores a balancín.

***PLASTICOS**

OFICIAL: Operador de máquina: Es el encargado y responsable de la conducción, funcionamiento y conservación de las máquinas sopladoras, equipos de frío y demás accesorios del sector.
Mezclador de plásticos: Es el responsable de la preparación de diversas mezclas plásticas para la producción de envases o similares.

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante operador de máquina: Es el operario que se dedica al rebarbado del envase y apilado.
Ayudante de mezclador: Es el operario que llena las bolsas, controla pesos y efectúa carga y descarga de los insumos.
Moledor de plástico: Es el operario que muele y recupera los deshechos plásticos.

OPERARIO GENERAL: Limpieza del sector; transportar las materias primas y cargado de tolvas.

***CONSERVAS, CONCENTRADOS Y SALSAS CONDIMENTADAS (RAMA FRUTIHORTICOLA)**

ELABORACION
OPERARIO GENERAL: Cubeteadora y/o tajadora.
Operario de deschaladora.
Alimentador de materias primas a linea (emboquillador).
Descarozador/a y/o desvasculador/a manual.
Pelador/a manual de tomates.

OPERARIO CALIFICADO: Operador de equipo sulfitador.
Operador de linea de pulpado.
Preparador de salmuera.
Operador de desgranadora.
Operador alimentador de frutas en máquina descarozadora y/o peladora.
Operario de desinfección y curación de legumbres.
Operario ventilador de legumbres.

MEDIO OFICIAL: Operador de equipo clasificador y seleccionador de legumbres secas.
Asistente de boulista y/o concentrista.

OFICIAL: Boulista y/o concentrista.
Operador de peladora por soda cáustica.
Preparador de almibares, jugos, purés y cremas.

ENVASADO
OPERARIO GENERAL: Operario de pesado.
Guincheros.
Operador de almibaradora manual.
Carrero de autoclave.
Armador de pallets.
Operario de envasadora manual.
Armador de cajas.

OPERARIO CALIFICADO: Operador de tapadora de frascos.
Operario de expulsor.

MEDIO OFICIAL: Operador de remachadora de tambores.
Operador de remachadora.
Operador de máquina termocontraible.
Operador de etiquetadora.
Operador de dosadora bajo vacío
Operador de máquina envasadora volumétrica.

OFICIAL: Operador de autoclave.
Operador de envasado aséptico (tetrapak y/o tambores).

***CONSERVAS DE CARNES**

ELABORACION
OFICIAL: Autoclave.
Premix (encargado de macro y microdosificador).

MEDIO OFICIAL: Maquinista de: Envasadora
Remachadora
Codificadora
Operador de mezcladora - cocinadora

Operador de trituradoras y picadoras de carne. Controlando los pesos de las distintas picadas.
Operadores de Molinos.
Operarios de cámara.

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Maquinista etiquetadora.
Operador de máquina termocontraible.

OPERARIO CALIFICADO: Operario de sala de incubado o estufa.

OPERARIO GENERAL: Acarreo de cajones, bultos y materia prima.
Abastecedor de material de envasado.
Armado de cajas o estuches.
Cerrado de cajas o estuches.
Colocar bultos en cinta transportadora.
Paletizador.

***DULCES Y MERMELADAS**

ELABORACION
OFICIAL: Operador/a de Autoclave.
Control de proceso de cocción.
Pailero y/o Boulista y/o concentrista
Dosificador de Esencias y aditivos.

MEDIO OFICIAL: Operador/a de Máquina Peladora.
Operador/a de Máquina Lavadora y Peladora.
Cocinador.
Ayudante Pailero - Boulista y/o Concentrista.

OPERARIOS CALIFICADOS: Operador/a Alimentador de Frutas en Máquinas Descarozadoras y/o Peladoras.
Mezclador de aditivos.

OPERARIO GENERAL: Operador de Máquina Lavadora.
Clasificador/a de Cinta.
Descarozador/a y/o desvasculador/a manual.
Pelador/a Manual.

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Operador/a de Máquina Envasadora.
Operador/a remachadora.
Maquinista Despaletizador.
Operador/a de Máquina Etiquetadora.
Operador/a de termocontraible.
Operador/a de Máquina Formadora y Envasadora de Envase Plástico.
Operador/a de Máquina Envasadora en Sachets.

OPERARIOS CALIFICADOS: Sellador con Celofán en Cajones Llenos
Operador/a Clavadores y/o Sunchadores
Manual y/o Automáticas.
Operador/a de Tapadora de Frascos.

OPERARIO GENERAL: Ensobrador con Celofán.
Apilador de Cajones.
Alimentador Manual de Envases a Lineas.
Operador/a Embalador y/o Paletizador.
Despaletizador Manual.

***ESPECIAS**

ELABORACION
OFICIAL: Molinero
Preparador de esencias liquidas y/o jarabes.

MEDIO OFICIAL: Ayudante molinero.

OPERARIO CALIFICADO: Mezclador de especias o condimentos.

ENVASAMIENTO

MEDIO OFICIAL: Maquinista envasamiento.
Operador/a de termocontraible

OPERARIO CALIFICADO: Envasadora manual.

OPERARIO GENERAL: Alimentador de Tolva
Colocación de sobres en cajas y/o estuches.

***FECULA DE MANDIOCA**

ELABORACION
MEDIO OFICIAL: Controlador de calidad de materia prima.

OPERARIO CALIFICADO: Palero de planchada.
Seleccionador de raíces.
Operador de vacuo.

ENVASAMIENTO
OPERARIO CALIFICADO: Embolsador de féculas o bagazo.

FRACCIONAMIENTO Y ENVASAMIENTO DE CUALQUIER PRODUCTO ALIMENTICIO, APLICABLE A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN CON EXCLUSIVIDAD A ESA ACTIVIDAD.

OFICIAL: Operador de máquina Geser.
Control de calidad.

MEDIO OFICIAL: Operador maquinista envasamiento en cualquier tipo:
Mezclador
Estuchador
Agrupador
Forradora (celofanadora o termocontraible)
Etiquetadora
Remachadora
Envasadora manual por peso y volumen

OPERARIO CALIFICADO: Envasado manual con caja o estuches
Armado y cerrado de cajas
Etiquetador manual
Tapador manual
Operador de zaranda

OPERARIO GENERAL: Paletizador
Abastecedor de materiales a la linea de envasados y tareas generales del sector
Alimentador de Tolva

***FRUTA ABRILLANTADA, GLASEADA Y ESCURRIDA. (RAMA FRUTIHORTICOLA)**

OFICIAL: Confitador

Abrillantador
Glaseador

MEDIO OFICIAL: Cocinador
Ayudante de confitador con relevo

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante de confitador sin relevo
Ayudante de glaseador sin relevo.
Ayudante de abrillantador sin relevo
LLenador manual en cajas, cajones y/o latas
Fileteador
Picador

OPERARIO GENERAL: Recibidor de materias primas
Curador
Cargador de canastos
Armador de cajas

NOTA: El personal mantendrá el orden y la higiene del sector.

***FRUTAS SECAS, DESECADAS Y PASAS DE UVAS (RAMA FRUTIHORTICOLA).**

ELABORACION
OPERARIO GENERAL: Operario alimentador de peladora por soda cáustica
Operario/a de descarozadora de frutas. Operario/a de máquina despalilladora, lavadora y clasificadora de pasas.
Operario/a general de selección de pasas de uva.

OPERARIO CALIFICADO: Operarios/as auxiliares de hornos de secadores y/o azufraderos
Seleccionador/a calificada de pasas de uva

MEDIO OFICIAL: Operador/a de máquina despalilladora, lavadora y clasificadora de pasas

OFICIAL: Operador/a de peladora por soda cáustica
Operador/a responsable de hornos y/o azufraderos

ENVASADO
OPERARIO GENERAL: Operario alimentador de máquina o lineas de lavado, clasificado, sulfitado y demás tratamientos finales de frutas
Operario de autoclave
Embaladora - seleccionadora de frutas
Partidoras - seleccionadora de nueces
Operaria de ensachetadoras

OPERARIO CALIFICADO: Operario de máquina clavadora y/o sunchadora
Operarios clavadores y sunchadores manuales

MEDIO OFICIAL: Operarios de máquinas cerradoras de paquetes al vacío
Operador de máquina o lineas de lavado, clasificado, sulfitado y demás tratamientos finales de frutas

OFICIAL: Operador de autoclave

***FRUTILLAS**

OPERARIO GENERAL: Selección, despalilleo

OPERARIO CALIFICADO: Envasamiento e industrialización: Son los obreros/as responsables del proceso de la industrialización.
Embaladores/as

***GOLOSINAS, CARAMELOS, PASTILLAS, CONFITES, GRAGEAS, CHICLES, ETC.**

CARAMELOS

Elaboracion Caramelos Duros
OFICIAL: Preparador de jarabes
Vacunista
Maquinista de linea moldeadora
Rellenero
Fraccionador de esencias, colorantes y fórmulas químicas
MEDIO OFICIAL: Mezclador de sabores
Atemperador, homogeneizador de pasta
Amasador (mecánico o manual).
Armador y pegador de pastas
Ayudante maquinista de linea moldeadora.

OPERARIO CALIFICADO: Abastecedor de materias primas (azúcar, glucosa, etc.)
Ayudante amasador
Puntero de linea

Elaboracion Caramelos Blandos
OFICIAL: Preparador de jarabes
Maquinista, cocinador (aparatista)
Fraccionador de esencias, colorantes y fórmulas químicas.

MEDIO OFICIAL: Ayudante aparatista
Atemperador (mesero, enfriador)
Ganchero y/o amasador
Laminador y/o enfriador
Mezclador de sabores

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Maquinista: Cortadora y envolvedora
Maquinista de envasadora
Maquinista de envolvedoras - envolvedoras manuales
Operador de máquinas termocontraibles o forradoras.

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante de maquinista de paquetes (contador)
Preparador de surtidos o por gustos (manual o automática)
Ayudante maquinista de envasadora
Abastecedor de materiales (bobinas, display, etiquetas, etc.)
Ayudante de máquina contraible o forradora
Fundidor de restos
Armador de cajas y/o embalador en cajas.

OPERARIO GENERAL: Alimentador de tolvas - transportadores de productos terminados.
Pelador de restos (caramelos mal envueltos o rotos).

***CHICLES**

Elaboracion de chicles blandos
OFICIAL: Operador mezclador de goma base.
Molinero de azúcar con dosificado o pesado
Operador mezcladora
Operador de máquina Extruder manual o automática.
Maquinista de chicle relleno
Preparador de rellenos
Fraccionador de esencias, colorantes, fórmulas químicas

MEDIO OFICIAL: Ayudante de operador de mezcladora de goma base.

Molinero de azúcar a granel.
Fundidor de goma base.
Ayudante de operador de mezcladora.

OPERARIOS CALIFICADOS: Abastecedor de materias primas.
Cortador de pastas.
Puntero de linea.
Ayudante de molinero de azúcar.

OFICIAL: Operador mezclador de goma base
Molinero de azúcar con dosificado o pesado.
Operador de mezcladora
Operador de máquina Extruder manual o automática.
Maquinista de laminadora.
Preparador de jarabe para confitado.
Recubridor pailero.
Operador de pailas automáticas.

MEDIO OFICIAL: Ayudante de operador mezclador de goma base.
Molinero de azúcar a granel.
Fundidor de goma base.
Ayudante de operador de mezcladora.
Operador de brillado.
Operador de máquina de inspección o calibrado

OPERARIOS CALIFICADOS: Abastecedor de materias primas.
Ayudante de molineros de azúcar.
Recibidor de laminas.

OPERARIOS GENERALES: Colocadores y sacadores de bandejas.

***PASTILLAS**

Pastillas comprimidas
OFICIAL: Mezclador de granulado húmedo.
Comprimidor de pastillas.

MEDIO OFICIAL: Moledor de azúcar a granel
Ayudante de mezclador
Moledor de granulado seco
Mezclador de sabores - esenciados

OPERARIOS CALIFICADOS: Limpiador de comprimidoras

Pastillas de goma
OFICIAL: Operador de cocinador
Operador de máquina coladora

MEDIO OFICIAL: Abastecedor de tableros.

OPERARIOS CALIFICADOS: Puntero de linea.
Pailero recubridor de azúcar granulada

Envasamiento de Chicles y Pastillas
MEDIO OFICIAL: Maquinista cortadora y envolvedora.
Maquinista envasadora y/o celofanadora.
Maquinista de envolvedoras - envolvedoras manuales.
Operador de máquina termocontraible o forradora.
Operador de máquinas formadoras de display.

OPERARIOS CALIFICADOS: Ayudante de maquinista de paquetes ordenados o a granel (contador).
Preparador de surtidos o por gustos (manual o automático).
Ayudante de maquinista de envasadora y/o celofanadora.
Abastecedor de materiales (bobinas, display, etiquetas, etc.)
Ayudante de máquina termocontraible o forradora.
Moledor de restos.
Armador de cajas y/o embalador en cajas.
Limpieza permanente de equipos de fabricación.

OPERARIOS GENERALES: Alimentador de tolvas - transportadores de productos terminados.
Pelador de restos (chicles mal envueltos o rotos).

***CONFITES Y GRAGEAS**

Elaboracion y/o acondicionamiento de centros
Centros de Caramelos
OFICIAL: Preparador de jarabes.
Vacunista
Maquinista de linea moldeadora.
Fraccionador de esencias y colorantes.

MEDIO OFICIAL: Dosificador - Mezclador de sabores y colorantes.
Atemperador, homogeneizador de pastas.
Amasador (mecánico o manual)
Formador de centros

OPERARIO CALIFICADO: Abastecedor de materias primas (azúcar, glucosa, etc.).
Ayudante amasador.
Puntero de linea.

Centros de Chocolates
OFICIAL: Operador de moldeado automático de centros.

MEDIO OFICIAL: Operador de centros comprimidos (polvo de chocolate).

Centros de Frutas Secas
OFICIAL: Tostador (maní, almendras, avellanas, etc.)

Centros de Gomas
OFICIAL: Operador de cocinador
Operador de máquina coladora.

MEDIO OFICIAL: Abastecedor de tableros

OPERARIO CALIFICADO: Puntero de linea.
Limpieza de centros.

Confitado
OFICIAL: Preparador de jarabes para confitado
Operador de pailas automáticas
Rubricador pailero

MEDIO OFICIAL: Operador de brillado

OPERARIO CALIFICADO: Engomador de centros
Abastecedor de materias primas

ENVASADO
MEDIO OFICIAL: Maquinista de envasadora.

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante de maquinista de envasadora
Envasadora manual
Abastecedor de materiales (bobinas, etiquetas, etc.)
Armador de cajas y/o embalador en caja

OPERARIO GENERAL: Alimentador de tolvas

***GLUCOSA, ISOMEROSA, FRUCTUOSA Y PRODUCTOS ENZIMATICOS PARA LA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**
GLUCOSA

ELABORACION
OFICIAL: Operador de maceración y concentrador de agua: Realiza la tarea conjunta de maceración y concentracion de agua de maceración.
Operador de molienda: Controla el funcionamiento de los molinos, sinfines y lavadores de fibras.
Operador de centrifugas: Efectúa la operación de centrifugas separadoras, primaria (almidón y gluten) y secundaria concentradora de gluten; operación de multiciclones de purificación de almidón y atención de filtros de vacío de gluten.
Convertidor de almidón: Prepara el almidón para su convertido y el control del convertidor.
Concentrador final: Tiene a su cargo la operación del evaporador final, de glucosas.

MEDIO OFICIAL: Operador de transporte y llenado de cubas: Efectúa la limpieza final del maíz, transporte y llenado de cubas de maceración y aporta maíz al transporte neumático.
Operador de maceración: Controla el llenado con maíz de las cubas, prepara y agrega agua de maceración y acondiciona agua para el lavado de almidón.
Secadores de subproductos: Tiene a su cargo el secado de germen, fibra y gluten ademas de efectuar el reproceso y atender el filtro de vacío.
Filtrero: Filtra el jarabe controlando la decoloración del mismo y prepara la dosificación del carbón y tierra filtrante.
Secador de almidón: Controla la centrifuga desaguadora de almidón y secador propiamente dicho.

OPERARIO CALIFICADO: Concentración de agua de maceración: Tiene a su cargo la operación del evaporarador de agua de maceración.
Preparador de colorante de caramelo: Controla el funcionamiento del equipo hasta lograr el producto final.
Preparador de catalizador: Prepara el catalizador para elaborar colorante de caramelo.

FRUCTUOSA 42

OFICIAL: Convertidor de almidón: Efectúa el convertidor de almidón, el llenado de los tanques enzimáticos y las centrifugas secadoras de borras.
Operador de intercambio iónico: Prepara los regenerantes para las columnas, controlando el trabajo de estas y regenerándolas.
Columnista de isomerización: Controla los parámetros a isomerizar ademas de preparar las drogas para dichas columnas.
Concentrador final: Tiene a su cargo la operación del evaporador final de todos los productos de jarabes isomerizados y la atención del filtro pulidor.
MEDIO OFICIAL: Filtrero: Filtra el jarabe controlando la decoloración del mismo y prepara la dosificación del carbón y tierra filtrante.

FRUCTUOSA 55

OFICIAL: Operador de tablero: Tiene a su cargo el tablero automático de control de producción.
Concentrador final: Tiene a su cargo la operación del evaporador final de todos los productos de jarabes isomerizados y la atención del filtro pulidor.
MEDIO OFICIAL: Filtrero: Filtra el jarabe controlando la de coloración del mismo y prepara la dosificación del carbón y tierra filtrante.

Operador de lecho mixto y concentrador intermedio: Regenera y controla el normal funcionamiento de las mismas teniendo a su cargo el control del concentrador intermedio preparando los regenerantes.

Servicios Auxiliares
OFICIAL: Operador de planta de silos: Realiza las tareas conjuntas de carga de subproductos, operación de zaranda, fumigación de silos, pelleteado y secado de granos.
Operador de deposito de materias primas o despachante: Recepciona materiales y materias primas para su distribución y despacho.

MEDIO OFICIAL: Lavado y carga conjunta: Lava, sanea los tanques, prepara y carga las mezclas de los productos (jarabes y glucosas).
Pelleteadora: Tiene a su cargo la máquina pelleteadora y todas las tolvas de acopio de cascaras.
Operador de productos químicos: Efectúa la reparación de soluciones y mezclas de productos químicos y/o materiales de filtración.

OPERARIO CALIFICADO: Cargas de jarabes: Sanea y prepara los tanques, carga las mezclas de los productos (jarabes y glucosas).
Recepción, limpieza y fumigación de cereal: Efectúa la limpieza y fumigado del cereal.
Secadores de grano: Efectúa el llenado puesta en marcha y operación de los secadores de granos.
Operador de tratamiento de efluentes: Efectúa la operación general de planta de tratamiento de efluentes, atendiendo bombas aireadores, agitadores, dosificadores, controles de caudales y retornos, extrayendo muestras.

OPERARIO GENERAL: Lavador de camiones: Lava los tanques de los camiones.
Carga de subproductos: Carga germen, pellets y gluten.
Operario de limpieza de planta de jarabes: Esta afectado a la limpieza y tareas generales de la planta de jarabes.

NOTA: a) En los puestos de trabajo el operario deberá mantener en condiciones de higiene su sector de trabajo.
b) Se mantienen las actuales modalidades de trabajo, agrupación y distribución de puestos, respetando modalidades de cada empresa.

PRODUCTOS ENZIMATICOS

Elaboracion de productos líquidos
OFICIAL: Operador de fermentación: Controla las cargas, esteriliza, inocula y controla el proceso haciendo mediciones, muestreos y registros.
Operador de concentradores: Opera el evaporador, controla torres de enfriamiento y el equipo de ultra filtración.

MEDIO OFICIAL: Ayudante de fermentación: Efectúa las cargas de fermentadores, limpieza de equipos y del sector , realiza mediciones y muestreos y reemplaza al operador de fermentación en su ausencia.
Operador de filtro de vacío: Prepara y agrega los aditivos de filtración y precapas, controla el proceso, hace muestreos y registros.
Operador de filtro prensa: Efectúa la filtración en el filtro prensa, prepara la precapa e higieniza las telas de filtración, efectúa mediciones, controles y registros.

OPERARIO CALIFICADO: Operador de formulación y envasado: Agrega aditivos, efectúa cortes, higieniza envases, efectúa muestreos y envasado.

OPERARIO GENERAL: Operador de tareas generales: Colabora en las tareas de fermentación, cargas, filtros de vacío, evaporador, filtro prensa, formulación, envasado y toda otra tarea no categorizada.

Elaboracion de productos granulados
OFICIAL: Operador de tratamiento de solidos: Efectúa la filtración, extrusión, esferonización, secado y clasificación. Controles, mediciones y registros.

MEDIO OFICIAL: Operador de tratamiento de líquidos: Realiza el tratamiento térmico o centrifugación, prepara y agrega aditivos para fijación, molienda y tratamiento del reproceso, controles, mediciones y registros.

OPERARIO GENERAL: Operador de tareas generales: Dentro del sector de productos granulados colabora con el operador de tratamiento de líquidos y de solidos y atiende la limpieza de equipos del sector.

Nota: En los puestos de trabajo el personal deberá mantener en condiciones de higiene su sector y los equipos.

***GRASA COMESTIBLE, ACEITE VEGETAL, GRASA HIDROGENADA Y MARGARINAS**

ELABORACION
OFICIAL: Operador planta monogliceridos
Operador planta hidrogeno
Hidrogenador
Refinador
Emulsionador - margarinero
Recibidor - despachante
Jabonero
Doblador de Grasa
Cocinero aceite comestible

MEDIO OFICIAL: Escamador
Relevantes de oficiales de producción

OPERARIO CALIFICADO: Prensero - filtrero: Es el operario que limpia placas, cambia paños, limpia bandejas, descarga carros, etc.

ENVASAMIENTO:
MEDIO OFICIAL: Envasador
Operador formadora envases PVC
Operador máquina termocontraible
Operador máquina remachadora
Operador máquina etiquetadora

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante envasador y tareas generales del sector (armador de cajas, envolvedor, empacador de cajas, cerrador de cajas, estrechador, paletizador, etc.)

***HARINA DE MALTA**

ELABORACION
OFICIAL: Operador de molienda. Tipificado

OPERARIO CALIFICADO: Recepción.
Tolvero
Rastrillado - preparación del grano.
Humectación
Secado
Alimentador de tamizado

ENVASAMIENTO:
MEDIO OFICIAL: Envasado (con pesado y cosido)

Nota: El arriba mencionado Operador de Molienda, sin perjuicio de la remuneración percibirá ademas, un adicional equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de la diferencia que exista entre el

valor mínimo de su categoría y el valor mínimo de convenio correspondiente a la categoría de Oficial general.

***HELADOS**

ELABORACION:
OFICIAL: Frezzerman
Pasteurizador
Control de linea (calidad)
Tablerista del C.I.P.
Preparador de mezclas, u operador de fabricadora
Decorador de postres, tortas y/o bañado de chocolate
Proceso manual
Preparador de Praline y tostado de maní o almendras
Maquinista aparato grande hielo seco

Nota: Los arriba mencionados pasteurizador, tablerista de C.I.P., frezzerman y control de linea (calidad), sin perjuicio de la remuneración percibirán ademas, un adicional equivalente al cincuenta (50 %) por ciento de la diferencia que exista entre el valor mínimo de su categoría y el valor mínimo de convenio correspondiente a la categoría de Oficial General.

MEDIO OFICIAL: Maquinista paleteador/a. Armado y desarmado de máquinas para su higienización. Decorador de postres y/o tortas, bañado de chocolate. Proceso automático o manual
Moldeo de postres
Cortador de postres y acondicionamiento
Batidoras automáticas
Batidor manual
Microdosificación
Maquinista aparato chico hielo seco
Preparador y refinación de cobertura de chocolate
Alimentador de cobertura
Preparador de pulpas, salsas y confitados
Ayudante de pasteurizador

OPERARIO CALIFICADO: Llenador de estuches y tortas
Alimentador de palitos
Cortador de hielo seco
Envasador en tubos y pesador de CO2
Operario túnel de enfriamiento
Preparador de azúcar y/o jarabe
Maquinista llevador/a de latas máquina automática

OPERARIO GENERAL: Armado de molde
Colocador de pionono, mermelada, jaleas, dulce de leche, etc.
Espatulado
Pesado y llenado
Colocación de cerezas
Tapado
Etiquetado/sellado
Llenado de latas manual(salida del freezer)

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Maquinista de máquina envolvedora
Operador máquina termocontraible

OPERARIO CALIFICADO: Colocador helados en cajas.

SECTOR "CAMARA FRIA"
OFICIAL: Conductor de Autoelevador
Encargado de Paletizado

Encargado de Cámara
Encargado de Despacho

Nota: El arriba mencionado -Conductor de Autoelevador- percibirá ademas de su remuneración habitual un adicional equivalente al 10% de su remuneración mínima. En cuanto a los nombrados -Encargado de Paletizado, Encargado de Cámara y Encargado de Despacho mantendrán su proporción de diferencia con respecto al Conductor de Autoelevador.

MEDIO OFICIAL: Preparador de pedidos

OPERARIO CALIFICADO: Paletizado de productos. Criqueros eléctricos
OPERARIO GENERAL: Trabajos generales

SECTOR "FUERA DE CAMARA"
OFICIAL: Encargado Control Cargas
Encargado Control Materiales
Conductor de Autoelevadores

MEDIO OFICIAL: Chofer
OPERARIO CALIFICADO: Carga y Descarga
Recepción de materiales
Control Vestuarios

***HESPERIDINA**

ELABORACION:
OFICIAL: Operador a cargo torre
Operador a cargo filtros
Operador a cargo llenado de cubas

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Operador maquina envasamiento

OPERARIO CALIFICADO: Operarios trabajos varios del sector

OPERARIO GENERAL: Trabajos varios

HORTALIZAS DESHIDRATADAS (RAMA FRUTIHORTICOLA).

ELABORACION:
OPERARIO GENERAL: Operario alimentador de linea
Operario/a descartador y/o seleccionador
Alimentador de picadora
Operario/a de Túnel

OPERARIO CALIFICADO: Preparador de productos químicos
Operario/a de inspección de producto seco
Operario/a de terminación (pesado, tamizado, embolsado, armado de cajas, etc.)

MEDIO OFICIAL: Operador de linea
Ayudante de molinero
Ayudante de hornista

OFICIAL: Hornista
Molinero

ENVASADO
OPERARIO CALIFICADO: Operador de tolvas de fraccionamiento

MEDIO OFICIAL: Operador de maquina envasadora de fraccionamiento.

Operador de maquina termocontraible

***HUEVOS INDUSTRIALIZADOS**

ELABORACION
OFICIALES: Operador de Spray
Pasteurizador

MEDIO OFICIAL: Maquinista de Rompedora Centrifuga

OPERARIOS CALIFICADOS: Separador (desclarador)
Rompedor/a manual
Ovoscopía
Embolsador (pesado y cosido)
Descartador

OPERARIO GENERAL: Trabajos varios

***IMPRENTA**

OFICIAL: Tipógrafo
Maquinista, maquina plana formato chico
Maquinista impresora de etiquetas bronceadas
Maquinista impresora hueco grabado

MEDIO OFICIALES: Ayudante de tipógrafo
Minervista de maquina grande o chica
Ayudante maquinista impresora hueco grabado
Maquinista maquina cortadora
Maquinista parafinadora
Preparador de parafinas y tintas

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante de minervista
Ponepliegos a maquina plana o minerva
Segundo Ayudante impresora hueco grabado
Ayudante maquinista parafinadora
Operario de empaque y despacho
Operarios de reprograbado: Procesado de chapas, addressograph y rotraprint

OPERARIO GENERAL: Saca bobinas

***INDUSTRIALIZACION DE JUGOS**

ELABORACION DE BEBIDAS SIN ALCOHOL A BASE DE JUGOS
ELABORACION:
OFICIAL: Molinero de cremogenado
Preparador de bases
Preparador de bebidas
Operador de cámara frigorífica

MEDIO OFICIAL: Operador de tolvas
Ayudante de preparador de bases
Operador de maquina lavadora
OPERARIO CALIFICADO: Descartadores y/o clasificadores
Ayudante preparador de bebidas

OPERARIO GENERAL: Alimentador de tolvas
Ayudante cargador de maquina lavadora
Lavado manual

ENVASAMIENTO
OFICIAL: Embotellador
Operador de maquina de envasamiento y cerradora de latas
Operador de tetrabreak

MEDIO OFICIAL: Envasador en tambores
Operador de encajonadora y cerradora de cajas
Operador de sachetadoras
Operador de maquina termocontraible

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante envasador en tambores y/o tapadores
Encajonador

JUGOS CONCENTRADOS

ELABORACION
OFICIAL: Molinero de cremogenado
Preparador de base
Operador de cámaras frigoríficas
Operador de aceites esenciales
Operador de concentrador
Operador desaireador termobreak (centrífuga)
Operador de extracción de jugos
Operador de maquina secadora de cascara

MEDIO OFICIAL: Ayudante preparador de base
Operador de tolvas
Operador de maquina lavadora
Ayudante de operador de aceites esenciales
Ayudante de operador concentrador

OPERARIO CALIFICADO: Descartadores y/o clasificadores

OPERARIO GENERAL: Alimentador de Tolvas
Lavado manual
Ayudante cargador de maquina lavadora

ENVASAMIENTO
OFICIAL: Operador de maquina de envasamiento y cerradora de latas
Operador de tetrabreak

MEDIO OFICIAL: Envasador en tambores

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante de envasador en tambores y/o tapadora
Envasador de cascara en bolsas

Nota: EL OPERADOR DE ACEITES ESENCIALES, arriba mencionado, sin perjuicio de la remuneración correspondiente al mínimo de su categoría, percibirá ademas, un adicional equivalente de 50 % de la diferencia que exista entre el valor mínimo de su categoría y el valor mínimo de convenio correspondiente a la categoría de oficial general.

***LAVADO Y COSTURA**

MEDIO OFICIAL: Armado de Prendas
Costura
Ojalado
Pegado de botones a maquina
Cortadora

OPERARIO CALIFICADO: Planchado
Atención de lavadora y secadora

OPERARIO GENERAL: Recepción, revisado y control de ropa sucia
Control e intercalado de ropa limpia

OPERARIO: Doblado de ropa limpia
Tareas generales de sector

***LACTEOS, LECHE EN POLVO, LECHE CONDENSADA, DULCE DE LECHE Y PRODUCTOS DERIVADOS, ETC.**

ELABORACION
OFICIAL: Recibidor: Recibe la leche. Control de la cantidad de leche. Descarga de camiones cisternas (bull).
Standarizador de leche de tanques o silos: Hace los agregados a tanques y silos
Dosificador: Pesa y fracciona materias primas. Limpieza de utensilios
Pasteurizador: Atiende la pasteurización
Condensador: Atiende los evaporadores
Pulverizador: Atiende los secadores hasta el almacenaje de polvo
Esterilizador de producción: Atiende la esterilizadora de latas. Control de temperatura y ciclo.
Limpieza de equipos.
Malteador: Disolución de féculas, su tratamiento térmico, control de hidrólisis, fusión de grasas.

MEDIO OFICIAL: Prueba de alcohol: Destapa tarros lecheros y realiza pruebas de alcohol
Volcador de tarros y atención maquina lavadora de tarros: Atiende volcador de tarros y maquina lavadora de tarros.
Descargador de camiones cisternas: Despacha y descarga de camiones cisternas
Desnatador (descremador): Atiende las descremadoras
Jarabero higienizador: Prepara el jarabe para la leche condensada, atiende las higienizadoras
Ayudante condensador: Asiste al condensador
Ayudante pulverizador: Controla temperatura, realiza muestreos, asiste al pulverizador. Limpieza instalaciones.
Ayudante malteador: Asiste al malteador, limpieza química y manual

OPERARIOS CALIFICADOS: Sacado de leche fresca para control de grasa (muestreador): Toma de muestra de leche de cada tambo para su análisis.
Operario de limpieza química del recibo de leche y camiones cisterna: Prepara soluciones y realiza limpieza química.

ENVASAMIENTO
OFICIAL: Control de calidad de linea de envase: Controla gaseo, hermeticidad y peso neto. Toma muestras.

MEDIO OFICIAL: Operador/a de maquina envasadora: Atención de maquina envasadora y control de peso de polvo y líquidos, limpieza del sector.

Nota: Sin perjuicio de la remuneración correspondiente al mínimo de su categoría, percibirá ademas, un adicional equivalente al cincuenta (50 %) por ciento de la diferencia que exista entre el valor mínimo de su categoría y el valor mínimo de convenio correspondiente a la categoría de oficial. El pago que se establece en la presente cláusula no se acumulara con las sumas que por similar concepto y cualquiera fuera su denominación puedan tener establecidas los empleadores.

Operador/a de maquina remachadora: Atiende maquina remachadora, limpieza de la misma.
Operador/a de maquina de gaseado manual y automática: Atiende la linea de gaseo y controla el proceso, limpieza de la misma.
Etiquetador/a: Atiende la etiquetadora, cambios de formato, limpieza de la instalación.
Esterilizador/a de envases: Atiende la esterilización de las latas para leche condensada
Operador/a de maquina de termocontraible: puesta en marcha, ajuste y control de la maquina termocontraible.
Alimentador de polvo: Atiende las tolvas de las maquinas de envases, limpieza del sector.

***MATERIAS PRIMAS PARA PANADERIA, PASTELERIA, CONFITERIA Y HELADERIA**

OFICIAL: Es el operario que realiza la microdosificación de los distintos productos.

MEDIO OFICIAL: Es el operario que realiza la macrodosificación de los distintos productos (mezclador).

OPERARIO CALIFICADO: Son los operarios que realizan las siguientes tareas: Pesado de ingredientes. Envasado y etiquetado

OPERARIO GENERAL: Alcanzar los elementos necesarios a la zona de producción y envasamiento.

Nota: Si por necesidades de la empresa el personal de categorías superiores debe realizar tareas correspondientes a categorías inferiores, continuara percibiendo la remuneración correspondiente a a su categoría.

AZUCAR NEGRA

ELABORACION
MEDIO OFICIAL: Mezclador, con fraccionamiento.

OPERARIO GENERAL: Alcanzar los elementos necesarios a la zona de producción y envasamiento.

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Envasador automático

OPERARIO GENERAL: Embolsador y cerrador manual (Cry - o - Vac)
Estibador de productos terminados.

***MIEL**

OPERARIO CALIFICADO: Envasadora, etiquetadora y remachadora.

MEDIO OFICIAL: Maquinista destilador: Es el operario que tiene a su cargo todo el proceso de la destilación de la miel.

***MOLIENDA Y ELABORACION DE SAL**

ELABORACION
OFICIAL: Triplero
Desecador
Perforador
Molinero

MEDIO OFICIAL: Ayudante triplero
Ayudante de secador
Centrifuguero
Perforador ayudante

OPERARIO CALIFICADO: Operario pileta disolución de sal
Tratamiento de salmuera
Pasador de sal
Dosificación de aditivos

OPERARIO GENERAL: Trabajos varios

ENVASAMIENTO

MEDIO OFICIAL: Maquinistas envasamientos (en cualquier tipo)
Operador de maquina termocontraible

OPERARIO CALIFICADO: Envasadores en paquetes en maquinas automáticas o manuales.
Envasar en cajas y/o bolsas
Alimentadores cargadores de maquinas y vibradores, pesadores (balanceros)
Paletizadores

OPERARIO GENERAL: Trabajos varios

***MOLIENDA DE HUESO Y SUBPRODUCTOS**

OPERARIO CALIFICADO: Embolsadores
MEDIO OFICIAL: Molinero: Es el operario responsable de la molienda de los huesos para los distintos tipos de harinas.
Cocinero: Es el encargado responsable del cocimiento de los huesos y limpieza de los mismos.

***MOLINO HARINERO**

ELABORACION
OFICIAL: Cilindrero
MEDIO OFICIAL: Ayudante de cilindrero
Silero

ENVASAMIENTO
OPERARIO CALIFICADO: Embolsador de harina

OPERARIO GENERAL: Embolsador de subproductos

***MOSTAZAS, SALSA GOLF Y MAYONESAS**

ELABORACION
OFICIAL: Maestro mayonesero
Maestro mostacero

MEDIO OFICIAL: Ayudante de maestro mayonesero
Ayudante de maestro mostacero

OPERARIO CALIFICADO: Preparador de vinagre
Cascadora de huevos
Fraccionador de especias y aditamentos

ENVASAMIENTO
OFICIAL: Maquinista de Hassia

MEDIO OFICIAL: Operador/a de maquinas de envasamientos automáticas.
Operador de termocontraible

OPERARIO CALIFICADO: Operario de codificadora
Sopleteadora
Control de frascos vacíos
Envasador/a manual en cajas o estuches
Tapadora de vacíos
Clasificador/a de huevos

OPERARIO GENERAL: Son aquellos que colaboran en distintas tareas de Elaboracion o envasamiento con los MEDIO OFICIALES u OPERARIOS CALIFICADOS.

Nota: El oficial mayonesero/mostacero sin perjuicio de la remuneración correspondiente al mínimo de su categoría, percibirá ademas, un adicional equivalente al cincuenta (50 %) por ciento de la

diferencia que exista entre el valor mínimo de su categoría y el valor mínimo de convenio correspondiente a la categoría de oficial general.

***PAN RAYADO Y REBOZADOR**

ELABORACION
OPERARIO GENERAL: Alimentador de tolvas.
Alimentador de masa elaborada.
Ordenador y/o transportador de masa elaborada.
OPERARIO CALIFICADO: Preparador de macrodosificación: Pesado, transporte, preparación y dosificación de todos los ingredientes de gran volumen que necesita un amasijo.
Operador de laminadora
Segundo cilindrero
Tercer cilindrero
Cuarto cilindrero
Moledor triturador

MEDIO OFICIAL: Preparador de microdosificación (dosificador de ingredientes)
Ayudante de amasador
Primer cilindrero - estrusador
Operador de maquina moledora - trituradora - dosificadora - deshumectadora.

OFICIAL: Amasador - prensero.
Hornero

Nota: El hornero, sin perjuicio de la remuneración correspondiente a su categoría, percibirá ademas, un adicional equivalente al cincuenta (50 %) por ciento de la diferencia que exista entre el valor de su categoría y el valor de convenio correspondiente a la categoría inmediata superior.

ENVASAMIENTO
OPERARIO GENERAL: Acarreo de cajones, rejillera, bultos, etc.
Armado de cajas y/o estuches.
Colocación de bolsas en cajas o estuches.
Abastecer de cajas, estuches o cajones a las zonas de envasado.
Cerrado de cajas o estuches.
Acondicionar mercadería en bandeja y/o rejillas.
Colocar bultos en cintas transportadoras para enviar al deposito.

OPERARIO CALIFICADO: Atención de zarandas
Envasar en cajas, cajones, bolsas o bolsitas.
Envasar paquetes de maquina automática o manuales.
Pesado de cajas o estuches (balanzas).

MEDIO OFICIAL: Operador de maquinas de envasado.

***PANIFICACION INDUSTRIALIZADA Y PRE-PIZZAS.**

ELABORACION
OFICIAL: Maquinista de moldeadora, cortadora y depositadora
Amasador
Hornero
Esponjero

MEDIO OFICIAL: Dosificador
Ayudante amasador
Ayudante hornero
Operador de estufa o cámara de fermentación
Operador divisora o embudo

OPERARIO CALIFICADO: Estibador de bandejas, moldes, pan, etc.
Alimentador de horno.

OPERARIO GENERAL: Acarreador de carros, bateas, moldes, bandejas, bolsas, etc.

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Maquinista de envasadora

OPERARIO CALIFICADO: Alimentador de maquina envasadora.
Desmoldeador manual
Ayudante maquinista
Envasador manual
Envasar en cajas, bandejas o cajones.

OPERARIO GENERAL: Acarreo de bultos terminados

Nota: El amasador, el maquinista de moldeadora, cortadora y depositadora y el hornero sin perjuicio de la remuneración correspondiente al mínimo de su categoría, percibirá ademas un adicional equivalente al cincuenta (50 %) por ciento de la diferencia que exista entre el valor mínimo de su categoría y el valor mínimo de convenio correspondiente a la categoría de oficial general.

***PASTAS ALIMENTICIAS (Fideos, Tapas para Empanadas, Tartas, etc.)**

ELABORACION
OFICIAL: Operador de maquinas automáticas que tiene a su cargo el control del amasado, del funcionamiento de la prensa, del molde y de su recambio.

MEDIO OFICIAL: Operador de cierra-pasta larga.

OPERARIO CALIFICADO: Preparador de ingredientes (huevo, espinaca, etc.)
Operador de silo y zaranda de producto terminado.

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Es el personal que se desempeña como maquinista de maquinas automáticas de paquetes.

OPERARIO CALIFICADO: Es el personal que desarrolla cualquiera de las siguientes tareas: Envasar y cerrar cajas de maquinas automáticas o manuales.

OPERARIO GENERAL: Es el personal que desarrolla cualquiera de las siguientes tareas: Armado y rotulado de cajas para las zonas de envasado. Colocar bultos en cintas transportadora rumbo a los depósitos de productos.

***PLANTA DE ACLIMATACION, PREPARACION E INDUSTRIALIZACION DE BANANAS**

OPERARIO GENERAL: Es el operario encargado de la colocación, clasificación de cachos de bananas sobre ganchos deslizantes.
Defloración.

OPERARIO CALIFICADO: Operario Estibador: Es el operario que estiba sobre transporte los cachos de bananas desde las quintas con un peso no mayor de 30 a 50 kilos.
Operario de carga y descarga: Es el operario que realiza el ordenamiento de los cachos dentro de 5 a 30 metros sobre la playa o galpón.
Lavado y clasificación de calidad.
Desinfección y curación

MEDIO OFICIAL: Selección y cortes de pencas.
Colocación mesa giratoria, control y pesaje para su inmediato embalaje (caja de 20 a 50 kilos) y clasificador.

Estibas en cámaras térmicas para su tratamiento o punto de maduración.

OFICIAL: Preparación de jarabe para la elaboración de cremas heladas.
Preparación de bananas en almíbar.
Preparación de cremas del producto para diferentes tipos y usos en la industrialización.
Preparación de bananas deshidratadas para diferentes tipos de industrialización.

***POLVO PARA HORNEAR LEUDANTE, POLVO PARA PREPARAR POSTRES, BIZCOCHUELOS, FLANES, GELATINAS, MOUSSE, TARTA Y POLVO PARA HELAR.**

ELABORACION
OFICIAL: Fraccionador de esencias. colorantes, etc.

MEDIO OFICIAL: Mezclador

OPERARIO CALIFICADO: Alimentador de tolvas
Moledor

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Operador de maquina: Envasadora
Estuchadora
Agrupadora
Forradora (celofanadora o termocontraible)
Tapadoras en latas
Remachadora
Armadora de display
Envasadora manual por peso y volumen

OPERARIO CALIFICADO: Envasado manual en cajas o estuches
Armado y cerrado en cajas
Armado manual de display

OPERARIO GENERAL: Paletizador
Abastecedor de materiales a la linea de envasado y tareas generales del sector.

***POLVOS PARA PREPARAR BEBIDAS SIN ALCOHOL**

ELABORACION
OFICIAL: Fraccionador de esencias y colorantes y/o preparador de premix

MEDIO OFICIAL: Mezclador

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante de mezclador
Toma muestra

ENVASAMIENTO

MEDIO OFICIAL: Operador de maquina de envasado de sobres y/o linea de frascos
Operador de maquina: tapadora, etiquetadores/ras y llenadoras de frasco.
Operador de termocontraible

OPERARIO CALIFICADO: Ayudante de maquinistas de envasado
Estuchadoras
Toma muestras
Tapador/a manual
Etiquetador/a manual

OPERARIO GENERAL: Abastecedor de linea de envasado
Paletizador
Abastecedor de frascos a linea.

Limpiador de frascos

***POSTRES INDUSTRIALIZADOS - POSTRES BALANCEADOS.**

ELABORACION
OFICIAL: Decorador artesanal en azucares, chocolates, fondant, etc.
Hornero
Amasador
Preparador y batidor de cremas naturales en maquinas abiertas

Nota: El decorador artesanal arriba mencionado, sin perjuicio de la remuneración correspondiente al mínimo de su categoría percibirá ademas, un adicional equivalente al cincuenta (50 %) por ciento de la diferencia que exista entre el valor mínimo de su categoría y el valor mínimo de convenio correspondiente a la categoría de Oficial General.

MEDIO OFICIAL: Microdosificación (pesado y preparación)
Decorador de cremas, chocolates y fondant

OPERARIO CALIFICADO: Armador de repostería
Sobador
Acondicionador final cremas, chocolates y batidos

OPERARIOS GENERALES: Alimentador de tolvas
Cortadores
Transportadores y alimentadores de masa elaborada
Enmantecado y limpieza de los moldes

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Es el personal que se desempeña como maquinista de maquinas automáticas y/o semi automáticas
OPERARIO CALIFICADO: Alimentar tubos
Envasar en cajas, cajones y/o bolsas.

OPERARIO GENERAL: Acarreado de cajones bultos terminados, etc.
Armado de cajas o estuches
Abastecer de cajas, estuches o cajones a las zonas de envasado.
Cerrado de cajas y estuches
Acondicionar mercadería en bandejas.
Colocar bultos en cinta transportadora y/o carros y/o zorras.
Pegado de cinta adhesiva en estuches y cajas.

***PURE DE PAPAS EN ESCAMAS Y PRODUCTOS DERIVADOS CON BASE DE PURE DE PAPAS.**

ELABORACION
OFICIAL: Maquinista secadora
Control de calidad

MEDIO OFICIAL: Alimentacion de linea y peladora de papas operador de fosa.
Ayudante de maquina secadora
Operario llenado potes y/o bolsas

OPERARIO CALIFICADO: Operario pre-cocinador - enfriador

OPERARIO GENERAL: Operario volcador de papas
Operario de mesa de inspección

ENVASAMIENTO
OFICIAL: Operador maquina envasadora
Operador maquina estuchadora

MEDIO OFICIAL: Operario control prensa estuche
Operario colocación bolsitas en estuches.
Atención túnel termocontraible

OPERARIO GENERAL: Paletizador
***PRODUCTOS DIETETICOS PARA DIABETICOS, ALMIDON Y GLUTEN.**

ELABORACION
OFICIAL: Amasador
Hornero
Mezclador de harinas
Lavador de harinas (para gluten y extractor de almidón)
Maquinista de moldeadora, cortadora y depositadora de galletas crudas.
Fideero

MEDIO OFICIAL: Elaborador de la sección panadería
Sobador de masa
Ayudante amasador
Ayudante fideo
OPERARIO CALIFICADO: Secantero
Abastecedor horno rotativo

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Maquinista de envasamiento
Operador de termocontraible

OPERARIO CALIFICADO: Envasado manual
Envasar en cajas y/o bolsas

OPERARIO GENERAL: Armado y cerrado de cajas
Abastecer de cajas y estuches a la zona de envasado

Nota: El maquinista de moldeadora, cortadora y depositadora de galletas crudas, sin perjuicio de la remuneración correspondiente al mínimo de su categoría percibirá ademas un adicional equivalente al cincuenta (50 %) por ciento de la diferencia que exista entre el valor mínimo de su categoría y el valor mínimo de convenio correspondiente a la categoría de Oficial General.

***PRODUCTOS EN ESCABECHE Y REGIONALES EN CONSERVAS (Ahumados, Salados y en aceite).**

AHUMADOS DE CIERVO - TRUCHA - JABALI - ETC.

ELABORACION:
OFICIAL: Ahumado
Despostador
Secador
Condimentador
Fileteador

OPERARIO CALIFICADO: Operarios de salado, lavado, colgado, secado

ENVASAMIENTO:
MEDIO OFICIAL: Embaladores
Cargadores
Pesadores
Envasadores

ESCABECHE DE TRUCHAS, CIERVOS, JABALI, ETC..

ELABORACION
OFICIAL: Salador
Condimentador
Mezclador y preparador de la materia prima
Cocinero

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Pesadores y envasadores

AHUMADO DE QUESO ARTESANAL

ELABORACION
OFICIAL: Ahumador

MEDIO OFICIAL: Cortador

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Envasadores

***PRODUCTOS PARA COPETIN (Maníes, papas, palitos, etc.)**

ELABORACION
OFICIAL: Operador extrusor
Operador amasado
Operador de maní frito/tostado/salado
Operador de proceso

MEDIO OFICIAL: Operador bastonero automático
Operador de cobertura
Ayudante operador de amasado
Control de calidad

OPERARIO CALIFICADO: Freidora manual
Bastoneado manual
Operador laminado
Ayudante operador proceso pochoclo
Preparador de ingredientes varios
Lavado manual rodajas
Saborizado manual

OPERARIOS GENERALES: Alimentador de tolvas
Seleccionador de materias primas en crudo
Seleccionador de productos terminados
Alimentador de Fritador

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Operador de empacadora
Operador cerrado automático de cajas

OPERARIOS CALIFICADO: Pesaje manual de paquetes
Envasador en cajas/bolsas
OPERARIOS GENERALES: Alimentadora de tolvas
Cerrado manual de cajas
Paletizador

***SOPAS Y CALDOS CONCENTRADOS**

ELABORACION
OFICIAL: Mezclador
Preparador

Preparador de jugos para salsa
Cocinador
Secado

MEDIO OFICIAL: Preparador
Mezclador
Tipificador

OPERARIO CALIFICADO: Recibidor y pesador

ENVASAMIENTO
MEDIO OFICIAL: Maquinista envolvedoras y estuchadoras
Maquinista cubeteado

OPERARIO CALIFICADO: Envasador de paquetes de maquinas automáticas o manuales
Envasador en cajas y/o bolsas
Alimentador y/o abastecedor de maquina de envasamiento

OPERARIO GENERAL: Carga y descarga de secadores
Acarreo de cajones, bultos terminados, etc.
Acarreo de cajas y estuches
Colocación de bolsas en cajas o estuches
Abastecer de cajas, estuches o cajones a las zonas de envasado
Cerrado de cajas
Abastecer de estuches a maquinas termocontraibles
Acondicionar mercaderías en bandejas
Colocar bultos en cinta transportadora rumbo a los depósitos de productos
Pegado de cinta adhesiva en estuches y cajas

***TE Y TE EN SAQUITOS**

ELABORACION
MEDIO OFICIAL: Mezclador y/o tipificador

ENVASAMIENTO
OPERARIO GENERAL: Tolvero y tareas complementarias

MEDIO OFICIAL: Operador/a de maquinas envasadoras
Operador/a de maquinas termocontraibles
Operador/a de maquinas encelofanadoras

***TURRONES EN TODAS SUS FORMAS**

ELABORACION DE TURRONES
OFICIAL: Cocinador

MEDIO OFICIAL: Cocinador
Palero
Cortador de pasta en maquina automática

OPERARIO CALIFICADO: Dosificador
Cortador de pasta en forma manual

OPERARIO GENERAL: De llenado y alisado de moldes
Desmoldador
Recibidor

ENVASADO DE TURRONES
MEDIO OFICIAL: Es el personal que se desempeña como maquinista de maquinas automáticas o semiautomáticas de paquetes.

OPERARIO/A CALIFICADO: Es el personal que desarrolla cualquiera de las siguientes tareas en forma normal, habitual y permanente:
Alimentadores y/o abastecedores de maquinas de envasamiento
Envasador en cajas y/o bolsas
Envasador paquetes en maquinas automáticas o manuales
Pesado manual de cajas o estuches. (balanzas)

OPERARIO/A GENERAL: Es el personal que desarrolla cualquiera de las siguientes tareas en forma normal, habitual, y permanente:
Acarreo de cajones, bultos terminados, etc.
Armado de cajas o estuches
Colocación de bolsas en cajas o estuches
Abastecer de cajas, estuches o cajones a las zonas de envasado
Cerrado de cajas o estuches
Abastecer de estuches a la maquina termocontraible
Acondicionador mercaderías en bandejas
Colocar bultos en cinta transportadora rumbo a los depósitos de productos
Pegado de cinta adhesiva en estuches y cajas

***VINAGRE**

OPERARIO GENERAL: Tapadoras, etiquetadores/as

OPERARIO CALIFICADO: Operario encargado de pasteurización
Fraccionamiento

MEDIO OFICIAL: Maquinista: Son los que se desempeñan en la maquina embotelladora.

***YERBA MATE**

ELABORACION:
OPERARIO GENERAL: Alimentador de tolvas
Silero
Tareas generales del sector

OPERARIO CALIFICADO: Carga y descarga
Mezclador
MEDIO OFICIAL: Estibador
Ayudante de molinero

OFICIAL: Molinero

ENVASAMIENTO
OPERARIO GENERAL: Tolvero y tareas complementarias.
Abastecedor de bolsas, estuches, bobinas, laminas a la zona de envasado.

MEDIO OFICIAL: Maquinista de maquinas envasadoras, termocontraibles, encelofanadoras tanto de yerba mate en paquetes o para yerba mate para infusión.

MANTENIMIENTO Y OFICIOS VARIOS:
MEDIO OFICIAL GENERAL: Ayudante de calderista o foguista con registro habilitante.

OFICIAL DE OFICIOS GENERALES: Calderista o foguista con registro habilitante.

ARTICULO 8: MODALIDADES DE CONTRATACION: Las partes expresamente declaran habilitadas y aplicables las modalidades promovidas previstas en la Ley Nro. 24.013.

CAPITULO III

SALARIOS

ARTICULO 9: CONDICIONES SALARIALES: Los trabajadores comprendidos en el presente convenio, tendrán derecho a una retribución mínima de acuerdo a los valores que se transcriben a continuación.
Las empresas podrán imputar a esas retribuciones mínimas de cada una de las categorías establecidas a, los aumentos dados a cuenta y/o premios, hasta lograr la conformación de la retribución mínima de cada una de las categorías que regirán a partir de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo.
Las empresas podrán absorber los incrementos otorgados y premios, hasta la conformación de las retribuciones de las categorías determinadas.
Las empresas que superen esas retribuciones mínimas, continuaran con sus respectivas políticas de incrementos por productividad, sean estas premios o cualquier otro incentivo de distinta naturaleza.

PLANILLA DE RETRIBUCIONES MINIMAS

ELABORACION, ENVASAMIENTO Y VARIOS	IMPORTE
OPERARIO	1,30
OPERARIO GENERAL	1,36
OPERARIO CALIFICADO	1,42
MEDIO OFICIAL	1,48
OFICIAL	1,60
OFICIAL GENERAL	1,71
OFICIAL CALIFICADO	1,80
MENORES 16 A 17 AÑOS	1,23
MENORES 15 AÑOS	1,19
MENORES 14 AÑOS	1,15

MANTENIMIENTO	
OPERARIO CALIFICADO Y/O AUXILIAR	1,39
MEDIO OFICIAL GENERAL	1,71
OFICIAL DE OFICIOS VARIOS	1,73
OFICIAL DE OFICIOS GENERALES	1,83
OFICIAL CALIFICADO	1,95

ADMINISTRACION	
CATEGORIA I	271,80
CATEGORIA II	289,85
CATEGORIA III	319,77
CATEGORIA IV	346,53
CATEGORIA V	365,30
CATEGORIA VI	396,55
2do. JEFE DE SECCION	459,16
CADETE PRACTICANTE	248,29
MENORES JORNADA DE 6 HORAS:	
DE 17 AÑOS	244,01
DE 14 A 16 AÑOS	239,81

PERSONAL OBRERO MENSUALIZADO	
CELAD. CUIDADORES Y CAMARERAS COMEDOR	268,03
ENCARGADAS, AYUDANTE COCINA COMEDOR PERSONAL	274,98
PORTEROS Y SERENOS	285,79
AYUDANTE REPARTIDOR	274,98
COCINERO COMEDOR PERSONAL	292,63
CHOFER Y CHOFER REPARTIDOR	299,16

SECADORES DE ARROZ - MAQUINISTAS Y
ESTIBADORES, MAS EL SUPLEMENTO POR
BOLSA DE:

MANEJAR CAMION CON ACOPLADO
POR CADA BULTO DE 50 KGS.
POR CADA BULTO DE 51 A 60 KGS.

ALMUERZO O CENA (Art. 14)

ARTICULO 10: La retribución mínima especificada en el articulo 9 es la que la que surge del acuerdo celebrado el 31/10/94 y esta sujeta a los términos del acta correspondiente, estableciendo los mismos los porcentuales diferenciales entre las distintas categorías.

ARTICULO 11: Para mensualizar el salario de los obreros, deberá tomarse en cuenta el que perciba dentro de la categoría y la antigüedad multiplicándolo por veinticinco (25) días o por doscientas (200) horas.

ARTICULO 12: El pago insuficiente originado en las relaciones laborales efectuado por un empleador, será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reserva, y quedara expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.

ARTICULO 13: En los viajes de larga distancia durante los cuales el ayudante de conductor con registro tenga la obligación de alternar en su conducción con el chofer titular, percibirá el salario básico de su categoría y con categoría de conductor. Se considera viaje de larga distancia cuando se superen los 300 kilómetros de recorrido.

ARTICULO 14: Cuando las empresas dispongan que el personal de transporte u otro trabajador/a deba almorzar o cenar fuera de su casa, se le abonara una suma por ese concepto, de acuerdo al monto establecido en la planilla de salarios.

ESCALAFON POR ANTIGÜEDAD

ARTICULO 15: Hasta 10 años de antigüedad: 1% por ciento por año
De 11 años a 20 años: 1,25 % por año, que exceda los 10 años
Mas de 20 años de antigüedad: 1,50 % por año, que exceda los 20 años.

ARTICULO 16: Lo referido en el articulo anterior, en todos los casos se aplicara sobre la retribución miman de la categoría a la cual pertenezca el trabajador.
Ejemplo de aplicación: Un trabajador con trece años de antigüedad, percibirá el 13,75 % sobre la retribución mínima de convenio de su categoría.

ANTIGÜEDAD

ARTICULO 17: Para la retribución mínima de operarios/as la antigüedad empezara a computarse desde su ingreso al Establecimiento.

JORNADA DE TRABAJO

ARTICULO 18: En las negociaciones de convenios colectivos o acuerdos de rama o empresa, podrán establecerse modificaciones a los horarios productivos por aplicación de las facultades que al respecto otorga a las partes el art. 25 de la Ley Nro. 24.013.

ADICIONAL REMUNERATIVO (Zona Patagónica)

ARTICULO 19: Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que presten servicios en establecimientos situados al Sur del Río Colorado, Provincias de Río Negro, Neuquén, Santa Cruz, Chubut, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, percibirán un adicional del 20% (veinte por ciento) calculado sobre la retribución mínima de su categoría.

ARTICULO 20: OBLIGACION DE CERTIFICAR. La empresa estará obligada a otorgar un certificado de trabajo a solicitud del trabajador en el que hará constar la fecha de ingreso, la categoría, el nombre de la razón social, el domicilio de la misma y el sueldo o jornal real al momento de la certificación.

ARTICULO 21: Las empresas facilitaran directa o indirectamente a sus trabajadores la adquisición de las mercaderías o productos que se elaboren en el establecimiento, con una reducción monetaria con respecto al precio de venta al publico.

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 22: FINES COMPARTIDOS: Ambas partes coinciden en la necesidad de modernizar el marco de las relaciones laborales, con el objeto de adecuarlo a las condiciones de competitividad de la economía y al mejoramiento real del trabajador. Para ello, son plenamente conscientes de que el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores, así como la promoción del empleo, solo podrán ser el producto de un mayor desarrollo de la industria de la alimentacion, bajo un esquema de organización que tienda a la productividad.
En tal marco, se podrá articular la presente unidad de negociación con unidades menores, bajo las reglas y condiciones que se establecen en este acuerdo, así como han incluido los mecanismos que regulan el encauzamiento de la conflictividad, todo ello tendiente a generar un clima de armonía y paz laboral garantizada por este convenio y su instrumentación.
Todo trabajador/a debe conocer y tener claramente establecida la función especifica que le corresponde en su rol de trabajo, así como también deberá conocer y respetar las normas internas de la empresa, las mismas deberán guardar relación con el principio de equidad y de buena fe que correspondan a un buen empleador y a un buen trabajador.

ARTICULO 23: En los casos en que el operario/a concurra a tomar tareas no existiendo una fuerza mayor que impida tomar su trabajo, se le reconocerá el jornal integro siempre y cuando que no se le haya dado el aviso previo. Se entiende por fuerza mayor lo imposible de preveerolo que previsto fuere imposible de superar.

ARTICULO 24: Cuando el establecimiento adopte una nueva maquina se dará preferencia en el aprendizaje de la misma a los operarios/as que resulten suplantados en su especialidad, siempre que reúnan las condiciones de capacidad para ello.

ARTICULO 25: No podrá reemplazarse al personal administrativo por personal obrero en forma continuada o eventual, a menos que este pase a revistar como empleado.

ARTICULO 26: Las condiciones expresadas en el presente convenio para trabajadores/as se aplicaran indistintamente a ambos sexos. Se entiende que los salarios o sueldos estipulados en este convenio son mínimos en cada grupo o categoría.

ARTICULO 27: Las remuneraciones de los trabajadores/as que este convenio establece son independientes de las bonificaciones, subsidios y todo otro emolumento que hasta el presente gozaren trabajadores/as fuera de su retribución habitual. Las retribuciones fijadas por este convenio, se pagaran separadamente dejando constancia en cada caso, por que concepto se pagan.

COMEDOR

ARTICULO 28: El establecimiento de acuerdo con la cantidad de personal que ocupe podrá facilitar un lugar adecuado para el refrigerio del mismo. Este lugar deberá mantenerse aseado y en perfecto estado de salubridad.

ARTICULO 29: A los trabajadores/as que trabajan en turnos de horario corrido, se les otorgara un descanso de media hora paga, para merendar, debiendo mantenerse el que ya existe si fuera mayor.

ARTICULO 30: Las empresas estarán obligadas a rendir mensualmente el listado del personal en actividad, discriminando en forma individual las retenciones y aportes legalmente establecidos.

ARTICULO 31: Las empresas efectuaran el control administrativo correspondiente al pago de jornales de aquel personal contratado, que se desempeñe en actividades que sean exclusivas a la actividad normal, habitual y especifica de la empresa, exceptuándose obras civiles, montajes, etc.
Los aportes de Obra Social del personal señalado en el párrafo anterior, deberán ser efectuados a la Obra Social del Personal de Industrias de la Alimentacion. La F.T.I.A. por si, o por intermedio de sus respectivos Sindicatos adheridos, estará facultada para efectuar el control administrativo de las cargas sociales y/o aportes del personal mencionado en el primer párrafo.

ARTICULO 32: Para los trabajadores/as, este Convenio no implica renuncia a ninguna de las ventajas o mejoras que acuerde la legislación laboral vigente, las empresas que en alguno de los aspectos de la retribución o en todos ellos individual o en conjunto estuvieran en mejores condiciones que las estipuladas en este Convenio deberán mantener dichas mejoras tanto en cada aspecto, (sueldos, comisiones viáticos, categorías internas y/o de empresas etc.) como en conjunto.

ARTICULO 33: Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta Convención Colectiva de Trabajo. Ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción, salvo los casos de conciliación ante autoridad competente.

ARTICULO 34: Las empresas a solicitud expresa de las Entidades Gremiales y previa conformidad del trabajador, retendrán del salario correspondiente al mismo los valores que pacten entre ellos en concepto de erogaciones por mutuales, turismo, etc. Dichas sumas serán depositadas dentro de las 72 hs. de ser retenidas a la orden de la Entidad Gremial respectiva.

HIGIENE Y SEGURIDAD

UNIFORMES Y HERRAMIENTAS DE TRABAJO
Provisión de uniforme y ropa de trabajo.

ARTICULO 35: a) Se proveerá de dos uniformes de trabajo al ingreso del operario/a, teniendo que reponer un uniforme cada seis meses. La conservación, lavado y planchado correrán por cuenta del operario/a, los cuales serán responsables para el caso de perdida o extravío y se les obligara a usarlo. Las empresas proveerán de calzado adecuado al operario/a, que realice tareas en lugares que requieran protección (tales como: electricistas, mecánicos, automotores, torneros, foguistas y tostadores), en salvaguarda de su integridad física.

PERSONAL ADMINISTRATIVO:
b) Se le proveerá al mes de su ingreso de un (1) guardapolvo, debiéndose reponer 1 (uno) por año; quien haga uso de este beneficio estará obligado a usarlo.

CHOFERES DE ADMINISTRACION:
c) Se les proveerá dos uniformes por año. Su conservación, lavado y planchado, correrán por cuenta de los interesados, los cuales serán responsables en caso de perdida, siendo su uso obligatorio. A todo personal que se vea precisado a trabajar a la intemperie en días de lluvia, se le proveerá equipo de agua.

ARTICULO 36: El establecimiento deberá proveer a los trabajadores de toda las herramientas, conforme a las necesidades que estime el principal, siendo el trabajador responsable de la misma en caso de extravío. Es obligación de la empresa proveer al trabajador de un lugar seguro que garantice su resguardo.

VESTUARIOS Y BAÑOS

ARTICULO 37: El establecimiento deberá proveer vestuarios y servicios sanitarios en perfectas condiciones de higiene y conservación en numero suficiente, de acuerdo a leyes y reglamentos

sanitarios vigentes. El personal esta obligado a mantener en buenas condiciones de higiene y conservación las instalaciones que le sean otorgadas para su uso personal o general.

BOTIQUINES

ARTICULO 38: El establecimiento habilitara en los lugares de trabajo botiquines de primeros auxilios, acorde con las leyes vigentes.

COFRES Y GUARDARROPAS

ARTICULO 39: Las empresas proveerán al personal de un cofre y/o guardarropa individual en perfecto estado de higiene y de acuerdo con el tamaño que se use habitualmente en todas las industrias para guardar elementos personales, los que estarán ubicados en el vestuario. Los cofres y/o guardarropas, será obligación del trabajador mantenerlo en perfecto estado. Podrán ser abiertos por los empleadores y/o representantes con la presencia del trabajador y/o testigos.

ACCIDENTE DE TRABAJO

ARTICULO 40: Todo trabajador/a que sufriera un accidente de trabajo de los previstos en la Ley Nro. 24.028, percibirá el 100% de sus salarios, tal como si continuase trabajando, y según su sistema habitual de trabajo. A los fines de la liquidación de los jornales del trabajador/a hasta el alta medica del mismo, ademas de las horas normales, deberá abonarse el promedio de las horas extraordinarias, premios y adicionales de cualquier tipo que haya percibido en las seis (6) ultimas quincenas o tres (3) últimos meses. Al mismo efecto también, corresponderá cualquier aumento general de salarios, convencional, legal o de la Empresa que se otorgue durante la convalecencia del trabajador/a accidentado.

POLIVALENCIA FUNCIONAL - CATEGORIAS SUPERIORES

ARTICULO 41: Las categorías profesionales que resulten por aplicación del presente acuerdo marco o de las convenciones que se celebren por rama o por empresa, no deberán interpretarse como estrictamente restringidas, en lo funcional, a las definiciones que en cada caso se expresen.
Las mismas deberán complementarse con los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mejor productividad.
La polivalencia y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias, en atención a la finalidad de eficiencia operativa.
En tal sentido, las partes acuerdan que los empleadores tendrán la facultad de disponer los cambios en las modalidades de trabajo que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades productivas y para optimizar la utilización de las variables intervinientes. Asi mismo, podran disponer cambios de tareas siempre que se respete la remuneracion de la categoria a la cual pertenezca el trabajador ya sea en funcion de mayor o menor jerarquía o en sectores distintos a los cuales se encuentra asignado, sin que ello implique reconocimiento de la categoría superior en que eventualmente se desempeñe. Es responsabilidad del empleador la utilización razonable de esta multifuncionalidad acordada, debiendo tener siempre en cuenta la idoneidad, experiencia e instrucción del trabajador que es citado a colaborar en otras tareas. En tales casos deberá ejercerse esta facultad sin menoscabo material o moral al trabajador.
Si por cualquier circunstancia un operario tuviera que desempeñar tareas superiores a las que efectúa comúnmente por un tiempo que supere las dos horas, la empresa deberá abonar la diferencia que existiese entre su jornal y el del puesto que fuere designado a desempeñar.

ARTICULO 42: Se establece que todo operario/a del establecimiento que corresponda ocupara una categoría superior siempre que exista una vacante y que se encuentre en condiciones para desempeñarse con eficacia, teniendo en cuenta el personal mas antiguo y en igualdad de capacidades, respecto del resto del personal o de terceros a incorporar al establecimiento.

ARTICULO 43: Todo empleado que por razones de cualquier circunstancia tuviere que desempeñar tareas de una categoría superior a la que ocupa normalmente durante un lapso superior a un mes, percibirá el sueldo de la categoría superior.

COBERTURA DE VACANTES

ARTICULO 44: En todos los casos en que el operario/a mayor de 18 años sea reemplazado por menores en el mismo trabajo, con igual producción de tareas, percibirá igual salario.

ARTICULO 45: Cuando el empleado/a por vacaciones o cualquier otro motivo, deba faltar a su puesto por un periodo mayor de ocho días, deberá ser suplido durante su ausencia salvo el caso en que a criterio del jefe, dicha tarea pueda ser distribuida entre el personal de esa oficina.

ARTICULO 46: Los cambios de puestos de empleados/as se regirán de acuerdo a las siguientes cláusulas:
a) Los ascensos de categorías serán por orden de mérito y antigüedad, debiendo notificarse por escrito al interesado.
b) El empleador hará los cambios de Sección o puestos que sean necesarios en cada caso, así como también los nombramientos que crea conveniente, teniendo en cuenta lo que establece la cláusula a), pudiendo el interesado recurrir por esos cambios ante la Comisión Interna o de Relaciones Gremiales del Establecimiento.

ARTICULO 47: En los casos de trabajadores cuyo contrato de trabajo se extinga por incapacidad física o mental, o en caso de fallecimiento, las empresas tendrán en cuenta, dentro de las normas internas de la misma, para ocupar las vacantes, a los hijos/as de dicho personal, cuyos servicios fueran necesarios, de acuerdo a las posibilidades de la empresa, los que previo examen medico deberán acreditar idoneidad. Se entiende que no necesariamente reemplazaran las funciones especificas desarrolladas por sus padres.

ARTICULO 48: Cuando el conductor de camión, se encuentre sin ocupación temporaria por reparaciones del vehículo, se le dará trabajo como ayudante de conductor si hubiera vacante, o de lo contrario cualquier otro trabajo apropiado a su capacidad. Los conductores que se ocupan por temporada gozaran de este beneficio mientras dure la misma únicamente.

ARTICULO 49: Cuando se produzca vacante de conductores se dará preferencia para cubrir las mismas a los ayudantes con registro por orden de antigüedad o al operario que disponga del mismo siempre que reúnan las condiciones de capacidad y confianza necesarios a juicio del principal, cuya resolución podrá ser apelada ante la Comisión interna y sindical.

CAPITULO V

REGIMEN DE LICENCIAS
DE LAS VACACIONES

ARTICULO 50: a) Se determina un periodo de descanso anual remunerado (vacaciones) en los plazos y condiciones contenidos en los artículos 150 y subsiguientes de la L.C.T., salvo que en los acuerdos de rama o empresa las partes decidan pactar modificaciones a su modalidad y época de otorgamiento.
b) A los trabajadores casados se les concederá la licencia en el periodo que la utilice el cónyuge cuando trabajan en la misma empresa, y cuando no, contemplara la empresa la posibilidad de hacerlo.

LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 51: Todo trabajador/a que done sangre en día hábil, recibirá el salario correspondiente, contra presentación del certificado medico respectivo, comunicando su ausencia al principal, dentro de la jornada de trabajo.

MUDANZA

ARTICULO 52: La empresa abonara a todo trabajador/a que deba efectuar su mudanza a otro domicilio en día de trabajo para el interesado, una jornada considerándose a sus efectos ausencia justificada. Se exceptúan los casos de traslados de hotel o pensión.

ARTICULO 53: La empresa abonara por examen prematrimonial a todo trabajador/a hasta ocho (8) horas de trabajo pudiendo fraccionarse hasta dos veces a pedido del trabajador, y debiendo presentar este la debida constancia. En estos casos se considerara justificada la falta al trabajo.

CASAMIENTO

ARTICULO 54: La empresa abonara por casamiento de hijo/a de todo trabajador/a una jornada legal de trabajo. En estos casos se considerara justificada la falta al trabajo. El interesado presentara constancia pertinente.

SERVICIO MILITAR

ARTICULO 55: La empresa abonara los jornales cuando el trabajador deba presentarse a examen medico para su incorporación al Servicio Militar, durante todas las instancias que el mismo exija, considerándose justificada su falta al trabajo. El interesado presentara constancia oficial.

PERMISO POR ENFERMEDAD DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

ARTICULO 56: El trabajador/a podrá solicitar autorización para faltar a sus tareas por enfermedades que den lugar a internación de los siguientes familiares: cónyuge hasta cinco días, hijos menores de diez años, hasta diez días. Los mismos deberán convivir con el y estar a su exclusivo cargo. En todos los casos, deberá dar aviso por los medios establecidos en normas internas y justificar dicha ausencia con certificado medico que exprese nombre y apellido del enfermo y diagnostico de la enfermedad, reservándose la empresa el derecho de verificar dicha enfermedad. Estas ausencias por enfermedad de familiares son sin goce de sueldo y se computaran días corridos.

REGIMEN DE LICENCIAS

LIBRETA SANITARIA

ARTICULO 57: La empresa abonara a todo trabajador/a cuando deba concurrir a tramitar la libreta sanitaria hasta un máximo de cuatro horas, mas el importe de la misma. Cuando por citación fehaciente del Organismo Sanitario debiera concurrir en una segunda oportunidad, se le abonara hasta un máximo de dos (2) horas adicionales.

ARTICULO 58: Todo trabajador/a gozara de las siguientes licencias especiales pagas:
a) Por nacimiento o adopción de hijo: dos (2) días hábiles.
b)Por matrimonio del trabajador/a: diez (10) días corridos. Cuando el trabajador/a tenga una antigüedad mayor de seis (6) meses en el establecimiento, se computaran diez (10) días laborables.
c) Por fallecimiento de cónyuge o con quien estuviera unido en aparente matrimonio, hijos o padres: tres (3) días corridos.
d) Por fallecimiento de: hermanos, padres políticos, hijos políticos, abuelos o nietos: dos (2) días corridos y si excediera el radio de 60 kilómetros, tres (3) días corridos.
e) Para rendir examen en la enseñanza media: dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario.
Para rendir examen en la enseñanza terciaria o universitaria: dos (2) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario.
A los efectos del otorgamiento de esta licencia, los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizados por el Organismo Nacional o Provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad responsable del Instituto en que cursa sus estudios.
f) En las licencias referidas en los incisos c) y d) deberán computarse necesariamente en el periodo respectivo un (1) día hábil, cuando los mismos coincidieran con día domingo, feriados o no laborables.
g) En los casos en que la notificación del nacimiento o fallecimiento de un familiar del trabajador/a previstos en los incisos anteriores, se produjera durante la segunda mitad de su jornada de labor, podrá retirarse de su lugar de trabajo, no computándosele ese día dentro del permiso por días de licencia que le corresponda.

h) En los casos de los incisos a), b), c) y d), el trabajador deberá justificar ante el empleador, a fin de ser acreedor al pago correspondiente.
i) Las licencias pagas por Libreta Sanitaria, donación de sangre y revisaron medica para el Servicio Militar Obligatorio previstas en los artículos anteriores, no ocasionaran la perdida de premios o adicionales correspondientes.

CAPITULO VI

TRABAJO DE TEMPORADA DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD FRUTIHORTICOLA INDUSTRIAL.

PERSONAL TEMPORARIO

ARTICULO 59: Las disposiciones que a continuación se acuerdan serán de aplicación solamente para las Industrias comprendidas en la actividad frutihorticola del presente convenio de la alimentacion.

1.- CONCEPTO: Se considera personal de temporada, de la actividad frutihorticola al que este incorporado o se incorpore a partir de la puesta en vigencia del presente convenio, a los establecimientos de la actividad frutihorticola en los ciclos naturales de cosecha o zafra, para desarrollar las tareas propias o vinculadas a su industrialización.
Quedan comprendidos en esta categoria los trabajadores que sean ocupados en las distintas etapa de acopio, acondicionamiento, elaboración, industrialización, terminación, envasado o etiquetado de materias primas o productos elaborados, siempre que, aunque cumplidas en forma discontinuas por las características propias de su industrialización, formen parte de un mismo proceso productivo.
Mantendrá este carácter el personal que no exceda el periodo de 213 (doscientos trece) días de trabajo efectivamente prestados en el año calendario. A este efecto se consideraran tales los no laborados por causa de accidente, enfermedad y/o licencias convencionales.
El personal que superara los 213 días de trabajo mencionados, pasara a desempeñarse como trabajador permanente.

2.- CONTRATACION: Será requisito esencial de esta modalidad, la contratación del personal mediante la suscripción en la primera temporada, de un contrato escrito en el que conste tal condición, entregándose una copia del mismo al trabajador y una constancia al Sindicato. No será necesario este requisito para el personal que ya revista el carácter de temporario a la fecha de la puesta en vigencia del presente convenio.

3.- INCORPORACION: Para la incorporación del personal temporario de cada ciclo sucesivo, se respetara la antigüedad del mismo dentro del plantel, debiendo ser incorporado, según ese orden de prelación y en la proporción que lo permita el volumen de la cosecha o zafra de cada temporada. El mismo criterio habrá de aplicarse pero en sentido inverso, es decir licenciando primero al personal de menor antigüedad en oportunidad de su suspension progresiva al finalizar cada temporada.
A estos efectos, los establecimientos implementaran la asignación de un numero para cada operario, el que será otorgado en función y por orden de la antigüedad que a cada uno de ellos corresponda.
El principio de incorporación y licenciamiento por antigüedad reconocerá como excepción la necesidad de llamar por razones de producción, personal especializado, de oficio o capacitado para cumplir diversidad de tareas.
El empleador notificara al trabajador el inicio de la temporada con suficiente anticipación, mediante publicación en cualquier medio de comunicación social estacado de la zona y colocando en lugar visible y de fácil acceso en el establecimiento, un listado detallando: fecha estimada de iniciación de las tareas, antigüedad y especialidad del trabajador. En dicha lista deberá constar la fecha de ingreso, nombre del empleado y tiempo de trabajo acumulado. Un duplicado de la misma, como así también del personal incorporado y no incorporado, deberá remitirse al respectivo Sindicato Trabajadores de Industrias de la Alimentacion.
Dentro de los 5 (cinco) días de comunicado al trabajador el inicio de la temporada por los medios previstos precedentemente, este deberá prestar su conformidad a la incorporación, ya sea concurriendo a la empresa o comunicándoselo a esta en forma fehaciente. Si no lo hiciere en el plazo previsto, el empleador podrá ocupar el puesto dejado vacante, por otro trabajador.
Una vez convocado el trabajador para el inicio de la temporada, se le deberá asegurar la posibilidad de prestar tareas por un lapso mínimo de 15 (quince) días corridos.

4.- LICENCIAMIENTO: La suspensión del personal temporario, al finalizar cada temporada, se hará por antigüedad y especialidad, según las tareas que realice y conforme a las necesidades de producción, pero no podrá cambiarse personal de un sector a otro si ello afectara el orden de antigüedad de los trabajadores.

5.- ANTIGÜEDAD: A los efectos que corresponda, la antigüedad del trabajador de temporada se computara mediante la acumulación de los días efectivamente trabajados en cada año calendario, acreditándosele por cada 213 (doscientos trece) días efectivamente cumplidos de labor, 1 (un) año de antigüedad.
Sin perjuicio de ello y al solo efecto del pago del adicional por antigüedad establecido en el presente convenio, y para el caso que no se cumpliera el mínimo de días previstos en la cláusula anterior, se computara 1 (un) año de antigüedad por cada tres (3) temporadas trabajadas.

6.- RESERVA DE PUESTO: Cuando el trabajador de temporada, al momento de ser llamado por la empresa a desempeñar sus tareas se encuentre enfermo o accidentado, debidamente acreditado, le será reservado su lugar y turno de trabajo con pago del jornal correspondiente, hasta tanto le sea otorgada el alta medica.

CAPITULO VII

REGIMEN DE SUBSIDIOS
SUBSIDIO POR SERVICIO MILITAR

ARTICULO 60: Se abonara mensualmente el 30% de la retribución mínima de convenio de la categoría a la cual pertenezca el trabajador, mientras este bajo bandera.

GASTOS DE SEPELIO

ARTICULO 61: A partir de los 90 días de antigüedad, las empresas abonaran por defunción de padre, madre, esposa/o o hijo del trabajador/a, una contribución equivalente a 200 horas de la retribución mínima de la categoría "operario" (escala de elaboración, etc.) para gastos de sepelio. En caso que hubiera dos o mas familiares con derecho a dicho beneficio, trabajando en la misma empresa, se abonaran 250 horas en base al sistema mencionado anteriormente, distribuido en partes iguales.

SUBSIDIO POR JUBILACION ORDINARIA Y VOLUNTARIA

ARTICULO 62: Todos los trabajadores/as comprendidos dentro del presente convenio que se retiren voluntariamente de un establecimiento para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, percibirán el siguiente subsidio, conforme a su antigüedad en la empresa, a la fecha de dicho egreso:

-De 15 a 20 años: un mes de retribución mínima de la categoría a la cual pertenezca el trabajador.
-Mas de 20 años: dos meses de retribución mínima de la categoría a la cual pertenezca el trabajador.

En caso de que las empresas en forma individual se encuentren abonando una suma, beneficio o subsidio por igual concepto, el trabajador percibirá la que resulte mas beneficiosa.

GUARDERIA

ARTICULO 63: Los empleadores que conforme la legislación vigente se encuentren obligados a tener guardería en su establecimiento, podrán sustituir la misma con el pago a la trabajadora de una compensación monetaria, previa conformidad de esta ultima. Esta compensación esta destinada a pagar el costo mensual de una guardería externa y el empleador podrá requerir a la beneficiaria la presentación del comprobante de pago de la misma. El importe de esta compensación será convenido entre el empleador y la trabajadora y le será abonado desde el día en que la misma se reincorpore a sus tareas luego de la licencia por maternidad y por el periodo estipulado legalmente. Se deja establecido el carácter no remunerativo de la compensación monetaria fijada en este articulo.

ARTICULO 64: En caso que la madre trabajadora deba retirar a su hijo/a de la guardería de planta, en horario de trabajo, luego de transcurrida la mitad de su jornada de labor, y por indicación expresa del medico de la empresa, se le abonara el jornal correspondiente hasta completar esa jornada en que retira a su hijo de la guardería, no siendo dicha inasistencia causa de perdida de premios o incentivos.

PROGRAMA DE CAPACITACION

ARTICULO 65: Las empresas adoptaran dentro de sus posibilidades, programas de formación y capacitación profesional, internos o externos, para su personal de oficio.
Dichos programas se coordinaran teniendo en cuenta no solo las necesidades de la empresa, sino también las correspondientes al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra idónea.

CAPITULO VIII

REPRESENTACION GREMIAL: SISTEMA DE RECLAMACIONES
COMISION DE RELACIONES INTERNAS:

ARTICULO 66: a) Las relaciones obreros-patronales que en los establecimientos de la Industria de la Alimentacion mantengan la representación gremial de la Federación Trabajadores de Industria de la Alimentacion y sus Sindicatos adheridos, se ajustaran a las presentes normas.
b) La representación a que alude el inciso anterior se refiere al personal comprendido en el presente Convenio Colectivo, ante la Dirección de la Empresa, o la persona que esta designe, en todos aquellos asuntos relacionados con la aplicación del presente convenio y demás aspectos derivados de la relación laboral.
c) La C.R.I. de los Sindicatos adheridos a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentacion en los establecimientos, se integrara de la siguiente manera:

De 5 a 50 trabajadores 2 miembros
De 51 a 100 trabajadores 3 miembros
De 101 a 500 trabajadores 5 miembros
De 501 a 1.000 trabajadores 7 miembros
De 1001 a 2.000 trabajadores 9 miembros
De 2001 en adelante 11 miembros

A los efectos de las reuniones ordinarias y extraordinarias con la Empresa, las C.R.I. designaran de su seno, el siguiente numero de miembros.
Cuando este formada por 2 miembros, designara 2 miembros
Cuando este formada por 3 miembros, designara 3 miembros
Cuando este formada por 5 miembros, designara 4 miembros
Cuando este formada por 7 miembros, designara 5 miembros
Cuando este formada por 9 miembros, designara 6 miembros
Cuando este formada por 11 miembros, designara 8 miembros
d) Los delegados de sección atenderán exclusivamente los problemas de la sección que representan, buscando la solución con el supervisor respectivo. Cuando el problema no fuera resuelto satisfactoriamente, el delegado solicitara el permiso del supervisor y lo pondrá en conocimiento del miembro de la C.R.I. mas próximo. No habiendo sido satisfecho el reclamo dentro de las 48 horas siguientes a su presentación este, en forma automática, quedara incluido en el temario de la reunión mas próxima. La actuación del delegado de sección a que se refiere el presente articulo, queda supeditada a que previamente las reclamaciones de tipos individuales o peticiones particulares, como ser: a) Enfermedad; b) Accidente; c) Vacaciones; d) Licencias y Permisos; e) Todo lo que se relacione al Convenio Colectivo de Trabajo o a la Legislación vigente; f) Herramientas y elementos de seguridad individuales; g) Tiempo y Modalidades de trabajo individuales, sean efectuada directamente por el interesado ante el supervisor inmediato.

ARTICULO 67: En los establecimientos que tengan mas de un turno de trabajo, habrá un Delegado por turno, como mínimo.

ARTICULO 68: Cuando la Comisión de Relaciones Internas este compuesta por tres o mas Delegados funcionara en todos los supuestos de su actuación como cuerpo colegiado, y sus decisiones se adoptaran por simple mayoría.

RECONOCIMIENTO

ARTICULO 69: Para su reconocimiento, la designación de los representantes del personal será comunicada a los empleadores por los Sindicatos adheridos a F.T.I.A. dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de su elección mediante notificación postal con aviso de retorno o por escrito con constancia de recepción.

REQUISITO PARA OCUPAR LA REPRESENTACION GREMIAL.

ARTICULO 70: Para ejercer las funciones de Delegado se requiere: a) tener 18 años de edad como mínimo; b) revistar al servicio de la empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección; c) contar con una antigüedad mínima de la afiliación al Sindicato adherido respectivo de un año. Los establecimientos de reciente instalación quedan exceptuados del requisito de contar con una antigüedad mínima en el empleo.

ARTICULO 71: Cuando en algún establecimiento el personal este compuesto exclusivamente por menores de 18 años, el Sindicato adherido respectivo designara una Comisión de Relaciones Internas con carácter de provisorio hasta que algún trabajador reúna los requisitos exigidos para ser electo Delegado.

DURACION DEL MANDATO

ARTICULO 72: Los integrantes de la Comision de Relaciones Internas duraran 2 años en su gestión, pudiendo ser reelectos.

FUNCION DE LA COMISION DE RELACIONES INTERNAS.

ARTICULO 73: Las Comisiones de Relaciones Internas tendrán las siguientes funciones:
a) Velar por el cumplimiento del presente convenio.
b) Contar con las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. A tal efecto la empresa facilitara un lugar adecuado, para que la representación gremial se reúna.
c) Desempeñar su cometido sin entorpecer el normal desarrollo de las tareas y evitar actitudes que pudieran provocar actos que deriven en indisciplina.
d) No tomar decisiones de carácter individual en ninguna circunstancia.
e) Presentar a la Dirección del Establecimiento o a la persona que este designe todos los asuntos inherentes al cometido de sus funciones.
f) Elevar al Sindicato adherido respectivo todos los asuntos en que no hubiera acuerdo con la Dirección.

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION DE RELACIONES INTERNAS.

ARTICULO 74: La Dirección del establecimiento, informara a la C.R.I. la aplicación de aquellas medidas de carácter disciplinario que por su trascendencia o gravedad tengan su influencia en las relaciones laborales.

ARTICULO 75: Los actos de las Comisiones de Relaciones Internas se ajustaran a las siguientes normas y procedimientos:
a) Las actividades de las Comisiones de Relaciones Internas, se desarrollaran en forma de no constituir una perturbación en la marcha del establecimiento, ni interferir en el ejercicio de las facultades propias de la Dirección del mismo.
b) Las reuniones con la Comisión de Relaciones Internas se realizaran en los horarios que en cada establecimiento convengan las partes, dentro de la jornada legal de trabajo.
c) La C.R.I. y/o delegados generales y la representación empresaria de cada establecimiento establecerán de común acuerdo los días y la hora de iniciación de la reunión, en los cuales se

consideraran los asuntos sometidos respectivamente por las partes. Las reuniones serán semanales y se desarrollaran dentro del establecimiento y en las horas de trabajo. Para realizar la reunión semanal, los casos a considerar se presentaran con una anticipación de 48 horas hábiles por escrito. De existir problemas de carácter urgente que deban tratarse de inmediato, porque el retraso de la solución ocasionaría perjuicios graves a cualquiera de las partes, se realizaran reuniones extraordinarias.
Unicamente en los casos en que el interesado/a lo solicite, en razón de considerar inadecuada una medida que afecte sus intereses, se admitirá la gestión de dos miembros de la C.R.I. que solicitaran el correspondiente permiso para entablar ante la empresa o persona que esta designe el reclamo respectivo.
De cada reunión se labrara un acta que concrete los asuntos tratados y las conclusiones a que se llegue.
d) El delegado que deba ausentarse de su lugar de trabajo durante la jornada de labor, para realizar funciones gremiales emergentes de las presentes normas, comunicara esta circunstancia a su superior inmediato solicitándole el correspondiente permiso, quien extenderá por escrito dicha autorización, en la que constara el destino fijando la oportunidad de la salida. Las autorizaciones para la realización de funciones gremiales serán otorgadas de tal manera que el representante gremial pueda cumplir su cometido.
La certificación expedida por el superior inmediato al representante sindical, deberá ser exhibida por este cada vez que le sea requerida por cualquier autoridad del establecimiento.
e) Cuando un miembro de la Comisión de Relaciones Internas deba ausentarse para comparecer ante el Ministerio de Trabajo o Justicia del Trabajo, este notificara tal circunstancia a la Dirección del Establecimiento quien otorgara el permiso gremial pago correspondiente por el tiempo necesario para concurrir a la citación.
Finalizada la gestión, el Delegado deberá exhibir a la Dirección del Establecimiento la certificación oficial.
f) Cuando el Delegado debe recurrir al Sindicato por razones derivadas de interpretación de Ley, Convenios o problemas de su propio establecimiento, se le otorgara un permiso pago de hasta 1 (un) día por mes por Delegado. Este permiso podrá ser utilizado por cualquiera de los Delegados previo acuerdo entre ellos pero en ningún caso podrá exceder el total de los permisos pagos que correspondan por establecimiento de acuerdo a la cantidad de integrantes de la Comisión de Relaciones Internas del mismo.
g) El Delegado que deba ausentarse de su lugar de trabajo y del Establecimiento, durante la jornada de labor, para realizar funciones gremiales emergentes de las presentes normas, comunicara esta circunstancia a su superior inmediato, al inicio de su jornada, solicitándole el correspondiente permiso, quien extenderá por escrito dicha autorización, en la que constara el destino fijando la oportunidad de la salida. Las autorizaciones para la realización de funciones gremiales serán otorgadas de tal manera que el representante gremial pueda cumplir su cometido.
h) Para el caso de que el Delegado necesite no concurrir a su jornada laboral deberá comunicarlo al menos con un (1) día de anticipación.
i) En los casos de los incisos f); g); h), deberá presentar certificaciones del Sindicato que justifiquen su gestión.

LUGAR PARA COMUNICACIONES

ARTICULO 76: El establecimiento colocara en un lugar visible a todo el personal una vitrina o pizarrón donde las autoridades del Sindicato adherido respectivo podrán colocar por intermedio del Delegado, donde lo hubiera, caso contrario por un directivo, los avisos o circulares del mismo. Todas las comunicaciones deberán estar refrendadas por las autoridades del Sindicato adherido respectivo o de la F.T.I.A. y la visación de la empresa. Asimismo, dicha vitrina o pizarrón podrá ser utilizada para las comunicaciones de la Empresa a su personal.

ARTICULO 77: Los trabajadores/as que por razones de ocupar cargos electivos en el orden gremial, municipal, provincial o nacional, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedido durante el termino de un (1) año a partir de la cesación de las mismas. El periodo de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado periodo de trabajo a los efectos del computo de antigüedad, frente a los beneficios que por esta Convención Colectiva de Trabajo o Estatutos Profesionales le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios.

El tiempo de permanencia en tales funciones será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

COMISION PARITARIA PERMANENTE - NORMAS DE PROCEDIMIENTOS EN CONFLICTOS.

ARTICULO 78: Se crea un Órgano mixto, de integración paritaria, constituido por dos representantes de cada parte, las que podrá contar con hasta dos asesores cada una, que con la denominación de "Comisión Paritaria Permanente (C.P.P.) desempeñará las siguientes funciones:
a) Interpretar la Convención Colectiva, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.
b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.
c) La intervención de la Comisión en cuestiones de carácter individual solo cabra cuando ello fuera resuelto por unanimidad y siempre y cuando se hubiere sustanciado en forma previa el procedimiento de queja establecido en el presente convenio, sin haber encontrado solucion en las instancias previas de relación entre las partes.

ARTICULO 79: La Comisión Paritaria Permanente fijara por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de substanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes.
Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en esta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa.
Dicha Comisión podrá convocar a audiencia de partes, a los efectos de lograr acuerdos y proponer soluciones que tiendan a superar el conflicto específico existente.
La Comisión Paritaria deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles, prorrogables por cinco días mas, a pedido de cualquiera de las partes involucradas.

ARTICULO 80: Vencidos los plazos ante dichos, sin que se logre un acuerdo, la Comisión elevara un informe al Secretario General de la F.T.I.A. y al Presidente de la F.I.P.A.A., los que tendrán que expedirse en el plazo máximo de cinco días hábiles.
En los conflictos sometidos a la C.P.P. no podrán adoptarse medidas de acción directa sin cumplimentar el procedimiento establecido en la presente cláusula. En caso contrario la parte perjudicada podrá solicitar la aplicación de las penalidades previstas en la ley.

ARTICULO 81: El Ministerio de Trabajo será el Organismo de aplicación y vigilara el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas.

ARTICULO 82: La violación de las condiciones estipuladas será considerada infracción de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes.

ARTICULO 83: El Ministerio de Trabajo por intermedio de la Dirección de Relaciones del Trabajo, a solicitud de partes interesadas, expedirá copia debidamente autenticada del presente Convenio.

FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN

Convenio Colectivo de Trabajo Nº 434/06

VENDEDORES - CORREDORES COBRADORES y REPARTIDORES de INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN

Lugar y fecha de celebración:
Buenos Aires, Agosto del 2005
Periodo 3 años

FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN; FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES; FEDERACIÓN DE MOLINEROS DE YERBA MATE; CAMARA ARGENTINA DE CAFÉ; CAMARA ARGENTINA DE TE; CAMARA ARGENTINA DE ESPECIAS; MOLINEROS DE PIMIENTOS Y AFINES, CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DE ARROZ; CAMARA DE MOLINEROS DE LA YERBA MATE DE LA ZONA PRODUCTORA; C.I.A.L.A.

Expediente Nº 1.089.750/04
Resolución S.T. 26/06

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 434/06

PARTES INTERVINIENTES: FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN, FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, FEDERACIÓN DE MOLINEROS DE YERBA MATE, CAMARA ARGENTINA DE CAFÉ, CAMARA ARGENTINA DE TÉ, CAMARA ARGENTINA DE ESPECIAS, MOLINEROS DE PIMIENTOS Y AFINES, CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DE ARROZ, CAMARA DE MOLINEROS DE LA YERBA MATE DE LA ZONA PRODUCTORA, C.I.A.L.A.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, Agosto de 2005

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Corredores y/o Vendedores exclusivos; Vendedores Repartidores exclusivos y Cobradores exclusivos de la Industria de la Alimentación.

CAPITULO I

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº

PARTES INTERVINIENTES - PARTES SIGNATARIAS:

Declarar constituida la Comisión Negociadora para la actividad Industrias de la Alimentación la que quedará integrada por los Sres. MORAN, Luis Bernabé; DAER, Rodolfo Amado; GORI, Roberto Gabriel; GIMENEZ, Fernando Antonio; VARELA, José Francisco; ROBERI, Juan Carlos, MORCILLO, Héctor Ramón; BURGOS, Víctor Hugo; SAINO, Juan José y el Dr. MATARRESE, Adolfo Eduardo, en representación de la FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN (F.T.I.A.), por el sector sindical; y los Sres. CERETTI, Marcelo; Dr. POSSE MOLINA, Iván y el Dr. VIÑALES, Eduardo J., por la FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES (F.I.P.A.A.), y sus Cámaras adheridas, por el sector empresario.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 7.000 (siete mil) Trabajadores.

ÁMBITO PERSONAL

A) TRABAJADORES COMPRENDIDOS:

Comprende a Corredores y/o Vendedores exclusivos; Vendedores-Repartidores exclusivos y Cobradores exclusivos, que prestan servicios en los establecimientos de las industrias de la Alimentación. Si a juicio del empleador éste no requiera la exclusividad para el desempeño de sus tareas, el personal señalado anteriormente podrá actuar en representación de más de una industria de productos alimenticios quedando en este caso también amparado por las normas de la presente Convención Colectiva. La exigencia del empleador para desempeñarse en forma exclusiva, deberá manifestarse por escrito.

Dentro de las especificaciones genéricas de corredores a que se refiere el párrafo anterior, se encuentran comprendidos los distintos nombres con que se acostumbra llamarlos: vendedores, viajantes, agentes, corredores, representantes, vendedores-repartidores.

Queda acordado que si la actividad principal del establecimiento corresponde a la industria de la alimentación, sus corredores, vendedores, vendedores-repartidores, exclusivos o no, serán representados exclusivamente por la FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN, y sus Sindicatos adheridos.

Este personal debe ser dependiente de las empresas o sociedades de las diferentes especialidades de la industria de la Alimentación, estén sus empleadores o titulares afiliados o no a las entidades empresarias representadas en este acto y hayan o no ratificado este convenio.

B) TRABAJADORES EXCLUIDOS:

Los supervisores de venta y los promotores de venta; quedan excluidos de la presente Convención Colectiva, pues se trata de personal incluido en el C.C.T. Nro. 244/94 o el que lo sustituya, siempre y cuando no efectúen operaciones de ventas en forma habitual. Cuando efectúen eventualmente tareas de venta, con motivo de reemplazos por vacaciones, licencias, enfermedad, etc., se encontrarán comprendidos en el presente Convenio mientras dure su actuación.

Asimismo quedan excluidos del presente convenio: los gerentes, adscriptos, jefes de ventas y ejecutivos de cuentas.

NOTA: Se establece expresamente que el presente regirá con exclusividad el contrato laboral del personal comprendido en el párrafo A y las empresas de la actividad.

C) DE LAS EMPRESAS:

Las empresas comprendidas en el presente convenio solo deberán registrar a los vendedores de la alimentación en el libro especial del art. 52 de la L.C.T, sin otra formalidad que la establecida en dicho texto legal excluyendo cualquier otro tipo de anotación o registro.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Comprende los beneficios del presente convenio a todo el territorio de la Nación.

VIGENCIA

ARTICULO 1: El plazo de vigencia del presente convenio será de tres años para las condiciones generales de trabajo de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 reformado de la Ley 14.250 y para las condiciones salariales, a partir del 1º de Agosto del 2005 hasta el 30 de Mayo de 2006.

Las partes se comprometen a reunirse con la suficiente antelación al vencimiento de los plazos mencionados, a fin de acordar su prorroga y/o producir los cambios a que hubiere lugar.

DÍA DEL TRABAJADOR DE LA ALIMENTACIÓN

ARTICULO 2: Se determina que el día lunes anterior al 10 de Marzo de cada año, se gozará del feriado correspondiente, debiendo las empresas abonar en todos los casos el salario correspondiente a todos los trabajadores/as, comprendidos/as en la presente Convención Colectiva de Trabajo en las condiciones que rigen para tener derecho al pago de los feriados nacionales.

CAPITULO II

SALARIOS

ARTICULO 3:

	IMPORTE $
GARANTÍA BÁSICA (MENSUAL)	***1.200,00***
SUELDO FIJO (MENSUAL) (Corredores, Vendedores, Repartidores, etc.)	***635,00***
ARTICULO Nº 11 VIÁTICOS Y/O GASTOS DE MOVILIDAD	***300,00***
ARTICULO Nº 12 VIÁTICOS DE COBRADORES	***100,00***
ARTICULO Nº 51 POR DEFUNCIÓN PADRE, MADRE, ESPOSO/A O HIJO DEL TRABAJADOR	***960,00***
En caso de que hubiere dos o más familiares, distribuidos en partes iguales.	***1.200,00***

Las empresas podrán absorber hasta su concurrencia, los aumentos otorgados hasta conformar el Sueldo Fijo. Estos salarios incluyen los incrementos establecidos por los Decretos N° 1.273/02; N° 2.641/02; N° 905/03; N° 392/03; N° 1.347/03; N° 2.005/04 y Resolución S.T. 64/03, los que se encuentran incorporados en los Sueldos Fijos establecidos

ARTICULO 4: Queda entendido que a efecto de completar la garantía básica mensual se sumarán el sueldo fijo de convenio, mas las comisiones devengadas por ventas y cobranzas efectuadas y cualesquiera otros conceptos y el resultado así obtenido deberá ser suplementado, cuando correspondiere hasta alcanzar el importe garantizado.

ARTICULO 5: Los salarios especificados en el artículo Nro. 3 son los que surgen del presente acuerdo.

ARTICULO 6: Fíjase en doscientas (200) las horas por mes calendario de actividad efectiva, a efectos de obtenerse los respectivos promedios salariales.

ARTICULO 7: El pago total de la remuneración devengada por el vendedor y/o cobrador, deberá hacerse efectivo dentro del plazo establecido por la ley vigente.

ARTICULO 8: Las remuneraciones deberán liquidarse de conformidad a las siguientes bases:

a) Sueldo fijo.

b) Comisiones sobre toda nota de venta o pedido aceptado por los comerciantes o industriales sin deducciones por bonificaciones, notas de crédito o descuentos de alguna otra índole que no hubieran sido previstas en la nota de venta por el propio viajante, admitiéndose a tal fin la utilización de códigos que identifiquen condiciones de venta, bonificaciones, descuentos, etc.

ARTICULO 9: Los Corredores y/o Vendedores; Vendedores Repartidores; que al margen de su función específica realizan subsidiariamente tareas de cobranzas a la clientela de su nómina o listado de clientes, percibirán de su y/o empleadores una comisión porcentual convenida, que será parte integrante de la remuneración.

ARTICULO 10: Los Cobradores gozarán de la misma garantía básica establecida en el artículo 3 además de lo que correspondiera por viáticos y/o gastos de movilidad.

ARTICULO 11: Los Corredores, Vendedores, Repartidores de Campaña que trabajan con automóvil de su propiedad, tendrán una compensación mensual en concepto de viático y/o gastos de movilidad, siempre que su uso sea establecido por acuerdo expreso entre las partes, que en ninguna forma puede ser modificado unilateralmente. (conforme Art. 3 del presente convenio).

ARTICULO 12: Los Cobradores tendrán un viático para compensar gastos de movilidad (conforme Art. 3 del presente convenio).

ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD

ARTICULO 13: Hasta 10 años de antigüedad: 1 por ciento por año. De 11 años a 20 años: 1,25 por ciento por año, que exceda los 10 años. Mas de 20 años de antigüedad: 1,50 por ciento por año, que exceda los 20 años.

ARTICULO 14: Lo referido en el artículo anterior, en todos los casos se aplicará sobre el sueldo fijo de convenio.
Ejemplo de Aplicación: Un trabajador con trece años de antigüedad, percibirá el 13,75 por ciento sobre el sueldo fijo de convenio.

ANTIGÜEDAD:

ARTICULO 15: A los fines de determinar la antigüedad del trabajador/a el cómputo del tiempo de servicio se calculará a partir del primer día de ingreso a la empresa.
Cuando el trabajador/a, habiendo cesado en su relación de dependencia con un empleador, volviera a trabajar con el mismo, se acumulará la antigüedad anterior.

ADICIONAL REMUNERATIVO (Zona Patagónica)

ARTICULO 16: Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que presten servicios al Sur del Rió Colorado, Provincias de Rió Negro, Neuquén, Santa Cruz, Chubut, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, percibirán un adicional del 20% (veinte por ciento) calculado sobre el sueldo fijo de convenio.

ARTICULO 17: Este adicional remuneratorio absorberá hasta su concurrencia todos los importes que por concepto similar se hayan abonado hasta la fecha de homologación del presente convenio.

CAPITULO III

CONDICIONES ESPECIALES DE LA ACTIVIDAD

ARTICULO 18: Las comisiones por venta y/o cobranzas vigentes no son modificadas por el presente convenio y serán mantenidas de acuerdo al régimen que rige en cada establecimiento. Para los nuevos corredores, vendedores, repartidores y cobradores, las comisiones deberán ser iguales a las que perciban los corredores, vendedores-repartidores y cobradores de igual zona, listado y/o nómina de clientes, en cuanto a comisión y viáticos.

ARTICULO 19: Bajo ningún concepto podrá exigírsele al trabajador, que realice tareas de cobranzas exclusivamente u otra ajena a su función específica.

ARTICULO 20: Las zonas, nóminas, y/o listado de clientes, vacantes y/o a crearse se cubrirán con el personal que se encuentre en condiciones para desempeñarse con eficiencia teniendo en cuenta al personal más antiguo, y quedando a opción del interesado su aceptación.

ARTICULO 21: En los supuestos de cambios, modificaciones o traslados de zonas, lista ó nómina de clientes, las partes ajustarán su cometido, a las prescripciones establecidas al respecto en la ley vigente o la norma que con igual finalidad pudiera sustituirlo en el futuro. La garantía del volumen remuneratorio se calculará tomando como base el promedio de comisiones de los últimos doce meses anteriores al momento en que deba operarse el cambio o traslado de zona, lista ó nómina de clientes. A tal fin, las comisiones percibidas en cada uno de los doce meses anteriores se actualizarán, tomando como base el índice de crecimiento de la garantía básica mensual establecida en el artículo Nº 3 de la presente Convención Colectiva, y conforme con su variación experimentada entre cada período y último mes anterior al cambio.
La garantía del volumen remuneratorio así conformada, se actualizará a partir del momento de su vigencia, en la misma proporción que se actualice la garantía básica mensual mencionada en el párrafo anterior.
El sistema establecido precedentemente, no será de aplicación, en los casos en que el cambio o traslado de zona, lista o nómina de clientes, sea solicitado por el vendedor.

ARTICULO 22: Toda operación comercial que no fuere concertada por el vendedor titular, dará derecho a éste, a percibir las comisiones indirectas, siempre que el cliente se encuentre incluido dentro del listado, zona o nómina de clientes, atribuida al vendedor titular y dentro del tiempo de desempeño en las mismas. El porcentaje de las comisiones indirectas deberá ser igual al de las comisiones directas. Las ventas efectuadas por los empleadores en forma indirecta deberán realizarlas en las mismas condiciones que aplica a su clientela el vendedor titular.

ARTICULO 23: No se permiten medias comisiones sobre ningún artículo manteniéndose las que están en vigencia actualmente

para cada uno de éstos. En el caso de incorporación de productos similares las comisiones sobre éstos no podrán ser inferiores a las vigentes.

ARTICULO 24: El empleador contará con seguros que cubran los riesgos ocurridos por robo, hurto, pérdida o incendio de los valores percibidos por el vendedor y/o cobrador en el desempeño de sus tareas, cubriendo además y por los mismos riesgos, los elementos de trabajo que se encuentren a cargo del trabajador. Para los supuestos contemplados en el presente artículo, el empleador podrá optar por el sistema de auto seguro. En todos los casos se exigirá al trabajador la correspondiente denuncia policial.

ARTICULO 25: SEGURO DE FIDELIDAD: El pago de la cuota del seguro de garantía (fidelidad), correrá por cuenta de los empleadores en aquellos casos que se exigiera.

ARTICULO 26: El empleador deberá proveer al Corredor y/o Vendedor; Vendedores-Repartidores y Cobradores, de los elementos necesarios que justifiquen la gestión de cobranza ante los clientes.

ARTICULO 27: Asimismo, el empleador entregará al Corredor y/o Vendedor; Vendedores-Repartidores y Cobradores, conjuntamente con la copia del recibo de remuneraciones, una liquidación detallada de las comisiones por venta y/o cobranzas.

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO:

ARTICULO 28: FINES COMPARTIDOS: Ambas partes coinciden en la necesidad de modernizar el marco de las

relaciones laborales, con objeto de adecuarlo a las condiciones de competitividad de la economía y al mejoramiento real del trabajador. Para ello son plenamente conscientes de que el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores así como la promoción del empleo, sólo podrán ser el producto de un mayor desarrollo de la Industria de la Alimentación, bajo un esquema de organización que tienda a la productividad.
En tal marco, se podrá articular la presente unidad de negociación con unidades menores, bajo las reglas y condiciones que se establecen en éste acuerdo, así como han incluido los mecanismos que regulan el encauzamiento de la conflictividad, todo ello tendiente a generar un clima de armonía y paz laboral garantizada por éste convenio y su instrumentación.

ARTICULO 29: MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO: Las partes expresamente declaran habilitadas y aplicables las modalidades previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 30: Todo trabajador/a debe conocer y tener claramente establecida la función específica que le corresponde en su rol de trabajo, así como también deberá conocer y respetar las normas internas de la empresa, las mismas deberán guardar relación con el principio de equidad y de buena fe que correspondan a un buen empleador y a un buen trabajador.

ARTICULO 31: El pago insuficiente originado en las relaciones laborales efectuado por un empleador, será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reserva, y quedará expedita al trabajador la acción de reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.

ARTICULO 32: Las remuneraciones de los trabajadores/as que éste convenio establece son independientes de las bonificaciones, subsidios y todo otro emolumento que hasta el presente gozaren, fuera de su retribución habitual. Las retribuciones fijadas por éste convenio, se pagarán separadamente, dejando constancia en cada caso por que concepto se pagan.

ARTICULO 33: Para los trabajadores/as, éste convenio no implica renuncia a ninguna de las ventajas o mejoras que acuerde la legislación laboral vigente, las empresas que en alguno de los aspectos de la retribución o en todos ellos individual o en conjunto estuvieran en mejores condiciones que las estipuladas en este convenio deberán mantener dichas mejoras tanto en cada aspecto, (sueldo, comisiones, viáticos, etc.) como en conjunto.

ARTICULO 34: Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en ésta Convención Colectiva de Trabajo. Ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción, salvo los casos de conciliación ante autoridad competente.

ARTICULO 35: Las empresas a solicitud expresa de las Entidades Gremiales y previa conformidad del trabajador, retendrán del salario correspondiente al mismo los valores que pacten entre ellos en concepto de erogaciones por mutuales, turismo, etc. Dichas sumas serán depositadas dentro de las 72 hs. de ser retenidas a la orden de la Entidad Gremial respectiva.

ARTICULO 36: Las empresas estarán obligadas a rendir mensualmente el listado del personal en actividad, discriminando en forma individual las retenciones y aportes legalmente establecidos.

ARTICULO 37: Las condiciones expresadas en el presente convenio para trabajadores/as se aplicarán indistintamente a ambos sexos

ARTICULO 38: Las empresas facilitarán directa ó indirectamente a sus trabajadores la adquisición de las mercaderías o productos que se elaboren en el establecimiento, con una reducción al precio de venta al público.

ARTICULO 39: La empresa deberá suministrar al Corredor y/o Vendedor; Vendedor-Repartidor y Cobrador, los elementos necesarios para el logro de los objetivos de su tarea, tales como portafolios o carpetas; bolígrafos, listados y/o nómina de clientes; planos de sus radios y/o zonas; listas de precios; etc.
El conjunto de todos los elementos de trabajo que deba portar el vendedor en forma manual para el desempeño de sus tareas normales y habituales no podrá exceder de un peso de cinco (5) kgs., y a tal fin las empresas arbitrarán las medidas tendientes a evitar que el vendedor deba llevar muestras de productos de gran volumen, salvo casos especiales, tales como lanzamiento de nuevos productos y/o envases etcétera.

ARTICULO 40: OBLIGACIÓN DE CERTIFICAR: La empresa estará obligada a otorgar un certificado de trabajo a solicitud del trabajador en el que hará constar la fecha de ingreso, la categoría, el nombre de la razón social, el domicilio de la misma y la remuneración al momento de la certificación.

ACCIDENTE DE TRABAJO

ARTICULO 41: Todo trabajador que sufriera un accidente de trabajo de los previstos en la Ley Nº 24.557, percibirá el 100 por ciento de su remuneración, tal como si continuase trabajando y según su sistema habitual de trabajo. A los fines de la liquidación de la remuneración del trabajador, conforme se señala en el párrafo anterior, además del

conforme se señala en el párrafo anterior, además del sueldo fijo mensual deberá abonarse el promedio de las comisiones que haya percibido en el semestre anterior. Al mismo efecto, también corresponderá cualquier aumento de sueldo fijo mensual ya sea en forma convencional, legal o de la empresa que se otorgue durante la convalecencia del trabajador accidentado.

COBERTURA DE TRABAJO

ARTICULO 42: En los casos de los trabajadores cuyo contrato de trabajo se extinga por incapacidad física o mental, o en caso de fallecimiento, las empresas tendrán en cuenta, dentro de las normas internas de la misma, para ocupar las vacantes, a los hijos/as de dicho personal, cuyos servicios fueran necesarios, de acuerdo a las posibilidades de la empresa, los que previo examen médico deberán acreditar idoneidad. Se entiende que no necesariamente reemplazarán las funciones específicas desarrolladas por sus padres.

CAPITULO V

RÉGIMEN DE LICENCIAS DE LAS VACACIONES

ARTICULO 43: a) Se determina un período de descanso anual remunerado (vacaciones) en los plazos y condiciones contenidas en los artículos Nro. 150 y subsiguientes de la L.C.T., salvo que en los acuerdos de rama o empresa las partes decidan pactar modificaciones a su modalidad y época de otorgamiento.

b) A los trabajadores casados se les concederá la licencia en período que utilice el cónyuge cuando trabajan en la misma empresa, y cuando no, contemplará la empresa la posibilidad de hacerlo.

LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 44: Todo trabajador/a que done sangre en día hábil recibirá la remuneración correspondiente (sueldo fijo y promedio de comisión) contra presentación del certificado médico respectivo, comunicando su ausencia al principal, dentro de la jornada de trabajo.

MUDANZA

ARTICULO 45: La empresa abonará a todo trabajador/a que deba efectuar su mudanza a otro domicilio en día de trabajo para el interesado, una jornada (sueldo fijo y promedio de comisión) considerándose a sus efectos ausencia justificada. Se exceptúan los casos de traslado de hotel o pensión.

ARTICULO 46: La empresa abonará por examen prematrimonial a todo trabajador/a hasta ocho (8) horas de trabajo (sueldo fijo y promedio de comisión) pudiendo fraccionarse hasta dos veces a pedido del trabajador y debiendo presentar éste la debida constancia. En éstos casos se considerará justificada la falta al trabajo.

CASAMIENTOS

ARTICULO 47: La empresa abonará por casamiento de hijo /a de todo trabajador/a una jornada legal de trabajo (sueldo fijo y promedio de comisión). En estos casos se considerará justificada la falta al trabajo. El interesado presentará constancia pertinente.

PERMISOS POR ENFERMEDADES DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

ARTICULO 48: El trabajador/a podrá solicitar autorización para faltar a sus tareas por enfermedades que den lugar a internación

de los siguientes familiares: cónyuge hasta cinco días, hijos menores de diez años, hasta diez días. Los mismos deberán convivir con él y estar a su exclusivo cargo. Deberá dar aviso por los medios establecidos en normas internas y justificar dicha ausencia con certificado médico que exprese nombre y apellido del enfermo y diagnóstico de la enfermedad, reservándose la empresa el derecho de verificar dicha enfermedad. Estas ausencias por enfermedades de familiares son sin goce de sueldo y se computarán días corridos.

LIBRETA SANITARIA

ARTICULO 49: La empresa abonará a todo trabajador/a cuando deba concurrir a tramitar la libreta sanitaria hasta un máximo de cuatro horas (sueldo fijo y promedio de comisión) mas el importe de la misma.
Cuando por citación fehaciente del Organismo Sanitario debiera concurrir en una segunda oportunidad, se le abonará hasta un máximo de dos (2) horas adicionales (sueldo fijo y promedio comisión).

ARTICULO 50: Todo trabajador/a gozará de las siguientes licencias especiales pagas (sueldo fijo y promedio de comisión):

a) Por nacimiento o adopción de hijo: dos (2) días hábiles.

b) Por matrimonio del trabajador/a: diez (10) días corridos. Cuando el trabajador/a tenga una antigüedad mayor de seis (6) meses en el establecimiento, se computarán diez (10) días laborables.

c) Por fallecimiento de cónyuge o con quién estuviera viviendo en aparente matrimonio, hijos o padres: tres (3) días corridos.

d) Por fallecimiento de: hermanos, padres políticos, hijos políticos, abuelos o nietos: dos (2) días corridos y si excediera el radio de 60 kilómetros, tres (3) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media: dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario. Para rendir examen en la enseñanza terciaria o universitaria: dos (2) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario. A los efectos del otorgamiento de ésta licencia, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza o autorizados por el Organismo Nacional o Provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad responsable del instituto en que cursa los estudios.

f) En las licencias referidas en los incisos c) y d) deberán computarse necesariamente en el período respectivo un (1) día hábil, cuando los mismos coincidieran con día domingo, feriados o no laborable.

g) En los casos en que la notificación del nacimiento o fallecimiento de un familiar del trabajador/a previstos en los incisos anteriores, se produjera durante la segunda mitad de su jornada de labor, podrá retirarse de su lugar de trabajo, no computándose ese día dentro del permiso por días de licencia que le corresponda.

h) En los casos de los incisos a), b), c) y d), el trabajador deberá justificar ante el empleador, a fin de ser acreedor del pago correspondiente.

RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

GASTOS DE SEPELIO

ARTICULO 51: A partir de los 90 días de antigüedad, las empresas abonarán por defunción de padre, madre, esposa/o o hijo del trabajador/a, una contribución conforme al Art. 3 del presente convenio para gastos de sepelio. En caso que hubiera dos o más familiares con derecho a dicho beneficio, trabajando en la misma empresa, se abonará el importe establecido a tal efecto en el Art. 3 distribuido en partes iguales.

SUBSIDIO POR JUBILACIÓN ORDINARIA Y VOLUNTARIA

ARTICULO 52: Todos los trabajadores/as comprendidos dentro del presente convenio que se retiren voluntariamente de un establecimiento para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, percibirán el siguiente subsidio, conforme a su antigüedad en la empresa, a la fecha de egreso.

De 15 a 20 años: El importe equivalente a un (1) mes de la garantía básica de convenio.

Más de 20 años: El importe equivalente a dos (2) meses de la garantía básica de convenio.

En caso de que las empresas en forma individual se encuentren abonando una suma, beneficio o subsidio por igual concepto, el trabajador percibirá la que resulte mas beneficiosa.

ARTICULO 53: Aportes y Contribuciones destinados entre otros objetivos a la acción gremial, capacitación, acción social, la formación profesional, la investigación y el desarrollo convencional.

APORTE SOLIDARIO

De conformidad con las facultades legales y estatutarias y el mandato de la representación negociadora sindical conferido por el Congreso Nacional Extraordinario de delegados de la F.T.I.A. del 23 de abril del año 2003 y los fundamentos aportados a la Comisión Negociadora, la representación sindical establece que los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo (CCT 286/97) o el que lo reemplace en el futuro de conformidad a lo preceptuado en el Art. 9º de la ley 14.250 (t.o.) aporten solidariamente a cada entidad sindical de primer grado adherida a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, durante la vigencia del mismo y a partir del mes de su homologación una suma equivalente al 2% sobre las remuneraciones mensuales que los mismos perciban. Dicho aporte solidario no podrá superar el equivalente al 2% sobre una suma igual a 3 (tres) veces la garantía básica mensual establecida en el Art. 3 del presente convenio.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otros destinos, estará destinado a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la concertación de las convenciones colectivas de diferentes niveles. Asimismo coadyuvará, entre otros objetivos, al desarrollo de la capacitación, acción social, a la formación profesional de equipos pluridisciplinarios, sindicales y técnicos, que posibiliten el desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibiliten una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar.

La parte empleadora, teniendo presente lo expresado precedentemente en el parágrafo primero, relativo a facultades y mandato de la representación sindical, manifiesta que sujeto a la homologación ministerial, acuerda en cumplimiento de la normativa vigente en actuar como agente de retención del aporte, el que se depositará en la cuenta habilitada de cada sindicato de primer grado, afiliado a la F.T.I.A., que corresponda al establecimiento respectivo, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen.

Los sindicatos destinatarios del aporte solidario podrán disponer del no pago del mismo a quienes ya vienen realizando el aporte similar correspondiente.

CONTRIBUCIÓN EMPRESARIA

Con el objeto de prestar apoyo a la labor de formación profesional y capacitación de los trabajadores que viene desarrollando la F.T.I.A., las empresas comprendidas en la C.C.T. se obligan a realizar una contribución mensual de cuatro pesos por cada trabajador comprendido en esta convención (CCT 286/97) o la que lo reemplace en el futuro. El importe mensual deberá ser depositado por cada empleador, a partir del mes de su homologación y durante la vigencia del presente, dentro de los quince días posteriores al mes que se devenguen, en la cuenta habilitada Nº 1.000.252/72 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nº 0046-Carlos Calvo, a nombre de F.T.I.A. o en la que éstas habilitase en el futuro.

CAPITULO VI

REPRESENTACIÓN GREMIAL
SISTEMA DE RECLAMACIONES

COMISIÓN DE RELACIONES INTERNAS

ARTICULO 54: La representación gremial del personal involucrado en el presente Convenio integrará la Comisión de Relaciones Internas que actúe ante la Dirección de la Empresa o la persona que ésta designe y su actuación y desenvolvimiento se ajustará en todas sus partes a la reglamentación que a tal efecto se ha establecido específicamente, en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 244/94, vigente, o la que la sustituya, firmada entre la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación (F.T.I.A.) y la Federación de la Industria de Productos Alimenticios y Afines (F.I.P.A.A.) y las demás Federaciones y Cámaras empresarias que integran la Industria de la Alimentación (Convenio 244/94 o el que lo sustituya).

ARTICULO 55: AUTOCOMPOSICIÓN PROCEDIMIENTO Y ÓRGANO DE INTERPRETACIÓN: Se creará un órgano mixto, de integración paritaria, constituido por dos representantes de cada parte, las que podrán contar con hasta dos asesores cada una, que con la denominación de "Comisión Paritaria Permanente" (C.P.P.) desempeñará las siguientes funciones:

A) Interpretar la Convención Colectiva , a pedido de las partes signatarias.

B) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

C) La intervención de la Comisión en cuestiones de carácter individual solo cabrá cuando ello fuera

resuelto por unanimidad y siempre y cuando se hubiere substanciado en forma prevista el procedimiento de queja establecido en el presente convenio, sin haber encontrado solución en las instancias entre las partes.

La Comisión Paritaria Permanente fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de substanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en ésta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa.

D) Dicha Comisión podrá convocar a audiencia de partes, a los efectos de lograr acuerdo y proponer soluciones que tiendan a superar el conflicto específico existente.

E) La Comisión Paritaria deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles, prorrogables por cinco días más, a pedido de cualquiera de las partes involucradas.

F) Vencidos los plazos antedichos sin que se logre acuerdo, la Comisión elevará un informe al Secretario General de la F.T.I.A. y al Presidente de la F.I.P.A.A. los que tendrán que expedirse en el plazo máximo de cinco días hábiles.

G) En los conflictos sometidos a la C.P.P. no podrán adoptarse medidas de acción directa sin cumplimentar el procedimiento establecido en la presente cláusula. En caso contrario la parte perjudicada podrá solicitar la aplicación de las penalidades previstas en la ley.

ARTICULO 56: Se deja establecido que la Comisión Paritaria que discutirá la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo y vigente, iniciará su cometido cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de vencimiento de la presente Convención, debiendo tomar las partes signatarias, todas las precauciones para que en tal fecha esté totalmente diligenciada su presentación, sobre las bases de procedimientos dispuestos por las leyes vigentes.

ARTICULO 57: ARTICULACIÓN: En lo que respecta a la articulación de la negociación colectiva, la misma se realizará de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 58: COLABORACIÓN E INFORMACIÓN. RESERVA: Las partes se brindarán recíproca colaboración e información a los efectos de la negociación y se comprometen, asimismo, a la reserva sobre los datos a los que pudieran tener acceso con motivo del proceso de negociación.

ARTICULO 59: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas.

ARTICULO 60: La violación de las condiciones estipuladas será considerada infracción de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes.

ARTICULO 61: El Ministerio de Trabajo por intermedio de la Dirección de Relaciones de Trabajo, a solicitud de partes interesadas expedirá copia debidamente autenticada del presente Convenio.

ARTICULO 62: HOMOLOGACIÓN: Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como faculta la legislación vigente y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

BUENOS AIRES, 26 de Enero del 2006

VISTO el Expediente N° 1.089.750/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 64/72 del Expediente N° 1.089.750/04 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN y la FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 286/97.

Que la vigencia del convenio será de tres años para las condiciones generales de trabajo y para las condiciones salariales, a partir del 01 de Agosto de 2005 hasta el 30 de Mayo de 2006.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la **rama o empresa,** quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO RESUELVE:

ARTICULO 1°.-Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN y la FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, que luce a fojas 64/72 del Expediente N° 1.089.750/04.

ARTICULO 2°. -Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 3.600.-) y para la ZONA PATAGÓNICA: el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($ 1.440.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($ 4.320.-).

ARTICULO 3°.-Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio., obrante a fojas 64/72 del Expediente N° 1.089.750/04.

ARTICULO 4°.-Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5°.-Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6°.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN S.T. N° 26

Expediente N° 1.089.750/04

BUENOS AIRES, 30 de enero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCIÓN ST N° 26/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 64/72 dei expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 434/06,

INDICE

CAPITULO I

PARTES INTERVINIENTES - PARTES SIGNATARIAS 1
ÁMBITO PERSONAL 2
ÁMBITO DE APLICACIÓN 3
DÍA DEL TRABAJADOR DE LA ALIMENTACIÓN 4

CAPITULO II

SALARIOS 4
ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD 6
ADICIONAL REMUNERATIVO 7

CAPITULO III

CONDICIONES ESPECIALES DE ACTIVIDAD 7

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO 9
MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO 10
ACCIDENTE DE TRABAJO 12
COBERTURA DE TRABAJO 13

CAPITULO V

RÉGIMEN DE LICENCIAS DE LAS VACACIONES 13
LICENCIAS ESPECIALES 14
RÉGIMEN DE SUBSIDIOS 17
APORTE SOLIDARIO 18
CONTRIBUCIÓN EMPRESARIA 19

CAPITULO VI

REPRESENTACIÓN GREMIAL 20

FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN

Convenio Colectivo de Trabajo Nº 434/06

VENDEDORES - CORREDORES COBRADORES y REPARTIDORES de INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN

Lugar y fecha de celebración:
Buenos Aires, Agosto del 2005
Periodo 3 años

FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN; FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES; FEDERACIÓN DE MOLINEROS DE YERBA MATE; CAMARA ARGENTINA DE CAFÉ; CAMARA ARGENTINA DE TE; CAMARA ARGENTINA DE ESPECIAS; MOLINEROS DE PIMIENTOS Y AFINES, CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DE ARROZ; CAMARA DE MOLINEROS DE LA YERBA MATE DE LA ZONA PRODUCTORA; C.I.A.L.A.

Expediente Nº 1.089.750/04
Resolución S.T. 26/06

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 434/06

PARTES INTERVINIENTES: FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN, FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, FEDERACIÓN DE MOLINEROS DE YERBA MATE, CAMARA ARGENTINA DE CAFÉ, CAMARA ARGENTINA DE TÉ, CAMARA ARGENTINA DE ESPECIAS, MOLINEROS DE PIMIENTOS Y AFINES, CAMARA ARGENTINA DE INDUSTRIALES DE ARROZ, CAMARA DE MOLINEROS DE LA YERBA MATE DE LA ZONA PRODUCTORA, C.I.A.L.A.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: Buenos Aires, Agosto de 2005

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Corredores y/o Vendedores exclusivos; Vendedores Repartidores exclusivos y Cobradores exclusivos de la Industria de la Alimentación.

CAPITULO I

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº

PARTES INTERVINIENTES - PARTES SIGNATARIAS:

Declarar constituida la Comisión Negociadora para la actividad Industrias de la Alimentación la que quedará integrada por los Sres. MORAN, Luis Bernabé; DAER, Rodolfo Amado; GORI, Roberto Gabriel; GIMENEZ, Fernando Antonio; VARELA, José Francisco; ROBERI, Juan Carlos, MORCILLO, Héctor Ramón; BURGOS, Víctor Hugo; SAINO, Juan José y el Dr. MATARRESE, Adolfo Eduardo, en representación de la FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN (F.T.I.A.), por el sector sindical; y los Sres. CERETTI, Marcelo; Dr. POSSE MOLINA, Iván y el Dr. VIÑALES, Eduardo J., por la FEDERACION DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES (F.I.P.A.A.), y sus Cámaras adheridas, por el sector empresario.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS: 7.000 (siete mil) Trabajadores.

ÁMBITO PERSONAL

A) TRABAJADORES COMPRENDIDOS:

Comprende a Corredores y/o Vendedores exclusivos; Vendedores-Repartidores exclusivos y Cobradores exclusivos, que prestan servicios en los establecimientos de las industrias de la Alimentación. Si a juicio del empleador éste no requiera la exclusividad para el desempeño de sus tareas, el personal señalado anteriormente podrá actuar en representación de más de una industria de productos alimenticios quedando en este caso también amparado por las normas de la presente Convención Colectiva. La exigencia del empleador para desempeñarse en forma exclusiva, deberá manifestarse por escrito.

Dentro de las especificaciones genéricas de corredores a que se refiere el párrafo anterior, se encuentran comprendidos los distintos nombres con que se acostumbra llamarlos: vendedores, viajantes, agentes, corredores, representantes, vendedores-repartidores.

Queda acordado que si la actividad principal del establecimiento corresponde a la industria de la alimentación, sus corredores, vendedores, vendedores-repartidores, exclusivos o no, serán representados exclusivamente por la FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN, y sus Sindicatos adheridos.

Este personal debe ser dependiente de las empresas o sociedades de las diferentes especialidades de la industria de la Alimentación, estén sus empleadores o titulares afiliados o no a las entidades empresarias representadas en este acto y hayan o no ratificado este convenio.

B) TRABAJADORES EXCLUIDOS:

Los supervisores de venta y los promotores de venta; quedan excluidos de la presente Convención Colectiva, pues se trata de personal incluido en el C.C.T. Nro. 244/94 o el que lo sustituya, siempre y cuando no efectúen operaciones de ventas en forma habitual. Cuando efectúen eventualmente tareas de venta, con motivo de reemplazos por vacaciones, licencias, enfermedad, etc., se encontrarán comprendidos en el presente Convenio mientras dure su actuación.

Asimismo quedan excluidos del presente convenio: los gerentes, adscriptos, jefes de ventas y ejecutivos de cuentas.

NOTA: Se establece expresamente que el presente regirá con exclusividad el contrato laboral del personal comprendido en el párrafo A y las empresas de la actividad.

C) DE LAS EMPRESAS:

Las empresas comprendidas en el presente convenio solo deberán registrar a los vendedores de la alimentación en el libro especial del art. 52 de la L.C.T, sin otra formalidad que la establecida en dicho texto legal excluyendo cualquier otro tipo de anotación o registro.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Comprende los beneficios del presente convenio a todo el territorio de la Nación.

VIGENCIA

ARTICULO 1: El plazo de vigencia del presente convenio será de tres años para las condiciones generales de trabajo de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 reformado de la Ley 14.250 y para las condiciones salariales, a partir del 1º de Agosto del 2005 hasta el 30 de Mayo de 2006.

Las partes se comprometen a reunirse con la suficiente antelación al vencimiento de los plazos mencionados, a fin de acordar su prorroga y/o producir los cambios a que hubiere lugar.

DÍA DEL TRABAJADOR DE LA ALIMENTACIÓN

ARTICULO 2: Se determina que el día lunes anterior al 10 de Marzo de cada año, se gozará del feriado correspondiente, debiendo las empresas abonar en todos los casos el salario correspondiente a todos los trabajadores/as, comprendidos/as en la presente Convención Colectiva de Trabajo en las condiciones que rigen para tener derecho al pago de los feriados nacionales.

CAPITULO II

SALARIOS

ARTICULO 3:

	IMPORTE $
GARANTÍA BÁSICA (MENSUAL)	***1.200,00***
SUELDO FIJO (MENSUAL) (Corredores, Vendedores, Repartidores, etc.)	***635,00***
ARTICULO Nº 11 VIÁTICOS Y/O GASTOS DE MOVILIDAD	***300,00***
ARTICULO Nº 12 VIÁTICOS DE COBRADORES	***100,00***
ARTICULO Nº 51 POR DEFUNCIÓN PADRE, MADRE, ESPOSO/A O HIJO DEL TRABAJADOR	***960,00***
En caso de que hubiere dos o más familiares, distribuidos en partes iguales.	***1.200,00***

Las empresas podrán absorber hasta su concurrencia, los aumentos otorgados hasta conformar el Sueldo Fijo. Estos salarios incluyen los incrementos establecidos por los Decretos N° 1.273/02; N° 2.641/02; N° 905/03; N° 392/03; N° 1.347/03; N° 2.005/04 y Resolución S.T. 64/03, los que se encuentran incorporados en los Sueldos Fijos establecidos

ARTICULO 4: Queda entendido que a efecto de completar la garantía básica mensual se sumarán el sueldo fijo de convenio, mas las comisiones devengadas por ventas y cobranzas efectuadas y cualesquiera otros conceptos y el resultado así obtenido deberá ser suplementado, cuando correspondiere hasta alcanzar el importe garantizado.

ARTICULO 5: Los salarios especificados en el artículo Nro. 3 son los que surgen del presente acuerdo.

ARTICULO 6: Fíjase en doscientas (200) las horas por mes calendario de actividad efectiva, a efectos de obtenerse los respectivos promedios salariales.

ARTICULO 7: El pago total de la remuneración devengada por el vendedor y/o cobrador, deberá hacerse efectivo dentro del plazo establecido por la ley vigente.

ARTICULO 8: Las remuneraciones deberán liquidarse de conformidad a las siguientes bases:

a) Sueldo fijo.

b) Comisiones sobre toda nota de venta o pedido aceptado por los comerciantes o industriales sin deducciones por bonificaciones, notas de crédito o descuentos de alguna otra índole que no hubieran sido previstas en la nota de venta por el propio viajante, admitiéndose a tal fin la utilización de códigos que identifiquen condiciones de venta, bonificaciones, descuentos, etc.

ARTICULO 9: Los Corredores y/o Vendedores; Vendedores Repartidores; que al margen de su función específica realizan subsidiariamente tareas de cobranzas a la clientela de su nómina o listado de clientes, percibirán de su y/o empleadores una comisión porcentual convenida, que será parte integrante de la remuneración.

ARTICULO 10: Los Cobradores gozarán de la misma garantía básica establecida en el artículo 3 además de lo que correspondiera por viáticos y/o gastos de movilidad.

ARTICULO 11: Los Corredores, Vendedores, Repartidores de Campaña que trabajan con automóvil de su propiedad, tendrán una compensación mensual en concepto de viático y/o gastos de movilidad, siempre que su uso sea establecido por acuerdo expreso entre las partes, que en ninguna forma puede ser modificado unilateralmente. (conforme Art. 3 del presente convenio).

ARTICULO 12: Los Cobradores tendrán un viático para compensar gastos de movilidad (conforme Art. 3 del presente convenio).

ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD

ARTICULO 13: Hasta 10 años de antigüedad: 1 por ciento por año. De 11 años a 20 años: 1,25 por ciento por año, que exceda los 10 años. Mas de 20 años de antigüedad: 1,50 por ciento por año, que exceda los 20 años.

ARTICULO 14: Lo referido en el artículo anterior, en todos los casos se aplicará sobre el sueldo fijo de convenio.
Ejemplo de Aplicación: Un trabajador con trece años de antigüedad, percibirá el 13,75 por ciento sobre el sueldo fijo de convenio.

ANTIGÜEDAD:

ARTICULO 15: A los fines de determinar la antigüedad del trabajador/a el cómputo del tiempo de servicio se calculará a partir del primer día de ingreso a la empresa.
Cuando el trabajador/a, habiendo cesado en su relación de dependencia con un empleador, volviera a trabajar con el mismo, se acumulará la antigüedad anterior.

ADICIONAL REMUNERATIVO (Zona Patagónica)

ARTICULO 16: Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que presten servicios al Sur del Rió Colorado, Provincias de Rió Negro, Neuquén, Santa Cruz, Chubut, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, percibirán un adicional del 20% (veinte por ciento) calculado sobre el sueldo fijo de convenio.

ARTICULO 17: Este adicional remuneratorio absorberá hasta su concurrencia todos los importes que por concepto similar se hayan abonado hasta la fecha de homologación del presente convenio.

CAPITULO III

CONDICIONES ESPECIALES DE LA ACTIVIDAD

ARTICULO 18: Las comisiones por venta y/o cobranzas vigentes no son modificadas por el presente convenio y serán mantenidas de acuerdo al régimen que rige en cada establecimiento. Para los nuevos corredores, vendedores, repartidores y cobradores, las comisiones deberán ser iguales a las que perciban los corredores, vendedores-repartidores y cobradores de igual zona, listado y/o nómina de clientes, en cuanto a comisión y viáticos.

ARTICULO 19: Bajo ningún concepto podrá exigírsele al trabajador, que realice tareas de cobranzas exclusivamente u otra ajena a su función específica.

ARTICULO 20: Las zonas, nóminas, y/o listado de clientes, vacantes y/o a crearse se cubrirán con el personal que se encuentre en condiciones para desempeñarse con eficiencia teniendo en cuenta al personal más antiguo, y quedando a opción del interesado su aceptación.

ARTICULO 21: En los supuestos de cambios, modificaciones o traslados de zonas, lista ó nómina de clientes, las partes ajustarán su cometido, a las prescripciones establecidas al respecto en la ley vigente o la norma que con igual finalidad pudiera sustituirlo en el futuro. La garantía del volumen remuneratorio se calculará tomando como base el promedio de comisiones de los últimos doce meses anteriores al momento en que deba operarse el cambio o traslado de zona, lista ó nómina de clientes. A tal fin, las comisiones percibidas en cada uno de los doce meses anteriores se actualizarán, tomando como base el índice de crecimiento de la garantía básica mensual establecida en el artículo Nº 3 de la presente Convención Colectiva, y conforme con su variación experimentada entre cada período y último mes anterior al cambio.
La garantía del volumen remuneratorio así conformada, se actualizará a partir del momento de su vigencia, en la misma proporción que se actualice la garantía básica mensual mencionada en el párrafo anterior.
El sistema establecido precedentemente, no será de aplicación, en los casos en que el cambio o traslado de zona, lista o nómina de clientes, sea solicitado por el vendedor.

ARTICULO 22: Toda operación comercial que no fuere concertada por el vendedor titular, dará derecho a éste, a percibir las comisiones indirectas, siempre que el cliente se encuentre incluido dentro del listado, zona o nómina de clientes, atribuida al vendedor titular y dentro del tiempo de desempeño en las mismas. El porcentaje de las comisiones indirectas deberá ser igual al de las comisiones directas. Las ventas efectuadas por los empleadores en forma indirecta deberán realizarlas en las mismas condiciones que aplica a su clientela el vendedor titular.

ARTICULO 23: No se permiten medias comisiones sobre ningún artículo manteniéndose las que están en vigencia actualmente

para cada uno de éstos. En el caso de incorporación de productos similares las comisiones sobre éstos no podrán ser inferiores a las vigentes.

ARTICULO 24: El empleador contará con seguros que cubran los riesgos ocurridos por robo, hurto, pérdida o incendio de los valores percibidos por el vendedor y/o cobrador en el desempeño de sus tareas, cubriendo además y por los mismos riesgos, los elementos de trabajo que se encuentren a cargo del trabajador. Para los supuestos contemplados en el presente artículo, el empleador podrá optar por el sistema de auto seguro. En todos los casos se exigirá al trabajador la correspondiente denuncia policial.

ARTICULO 25: SEGURO DE FIDELIDAD: El pago de la cuota del seguro de garantía (fidelidad), correrá por cuenta de los empleadores en aquellos casos que se exigiera.

ARTICULO 26: El empleador deberá proveer al Corredor y/o Vendedor; Vendedores-Repartidores y Cobradores, de los elementos necesarios que justifiquen la gestión de cobranza ante los clientes.

ARTICULO 27: Asimismo, el empleador entregará al Corredor y/o Vendedor; Vendedores-Repartidores y Cobradores, conjuntamente con la copia del recibo de remuneraciones, una liquidación detallada de las comisiones por venta y/o cobranzas.

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO:

ARTICULO 28: FINES COMPARTIDOS: Ambas partes coinciden en la necesidad de modernizar el marco de las

relaciones laborales, con objeto de adecuarlo a las condiciones de competitividad de la economía y al mejoramiento real del trabajador. Para ello son plenamente conscientes de que el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores así como la promoción del empleo, sólo podrán ser el producto de un mayor desarrollo de la Industria de la Alimentación, bajo un esquema de organización que tienda a la productividad.
En tal marco, se podrá articular la presente unidad de negociación con unidades menores, bajo las reglas y condiciones que se establecen en éste acuerdo, así como han incluido los mecanismos que regulan el encauzamiento de la conflictividad, todo ello tendiente a generar un clima de armonía y paz laboral garantizada por éste convenio y su instrumentación.

ARTICULO 29: MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO: Las partes expresamente declaran habilitadas y aplicables las modalidades previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 30: Todo trabajador/a debe conocer y tener claramente establecida la función específica que le corresponde en su rol de trabajo, así como también deberá conocer y respetar las normas internas de la empresa, las mismas deberán guardar relación con el principio de equidad y de buena fe que correspondan a un buen empleador y a un buen trabajador.

ARTICULO 31: El pago insuficiente originado en las relaciones laborales efectuado por un empleador, será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reserva, y quedará expedita al trabajador la acción de reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción.

ARTICULO 32: Las remuneraciones de los trabajadores/as que éste convenio establece son independientes de las bonificaciones, subsidios y todo otro emolumento que hasta el presente gozaren, fuera de su retribución habitual. Las retribuciones fijadas por éste convenio, se pagarán separadamente, dejando constancia en cada caso por que concepto se pagan.

ARTICULO 33: Para los trabajadores/as, éste convenio no implica renuncia a ninguna de las ventajas o mejoras que acuerde la legislación laboral vigente, las empresas que en alguno de los aspectos de la retribución o en todos ellos individual o en conjunto estuvieran en mejores condiciones que las estipuladas en este convenio deberán mantener dichas mejoras tanto en cada aspecto, (sueldo, comisiones, viáticos, etc.) como en conjunto.

ARTICULO 34: Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en ésta Convención Colectiva de Trabajo. Ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción, salvo los casos de conciliación ante autoridad competente.

ARTICULO 35: Las empresas a solicitud expresa de las Entidades Gremiales y previa conformidad del trabajador, retendrán del salario correspondiente al mismo los valores que pacten entre ellos en concepto de erogaciones por mutuales, turismo, etc. Dichas sumas serán depositadas dentro de las 72 hs. de ser retenidas a la orden de la Entidad Gremial respectiva.

ARTICULO 36: Las empresas estarán obligadas a rendir mensualmente el listado del personal en actividad, discriminando en forma individual las retenciones y aportes legalmente establecidos.

ARTICULO 37: Las condiciones expresadas en el presente convenio para trabajadores/as se aplicarán indistintamente a ambos sexos

ARTICULO 38: Las empresas facilitarán directa ó indirectamente a sus trabajadores la adquisición de las mercaderías o productos que se elaboren en el establecimiento, con una reducción al precio de venta al público.

ARTICULO 39: La empresa deberá suministrar al Corredor y/o Vendedor; Vendedor-Repartidor y Cobrador, los elementos necesarios para el logro de los objetivos de su tarea, tales como portafolios o carpetas; bolígrafos, listados y/o nómina de clientes; planos de sus radios y/o zonas; listas de precios; etc.
El conjunto de todos los elementos de trabajo que deba portar el vendedor en forma manual para el desempeño de sus tareas normales y habituales no podrá exceder de un peso de cinco (5) kgs., y a tal fin las empresas arbitrarán las medidas tendientes a evitar que el vendedor deba llevar muestras de productos de gran volumen, salvo casos especiales, tales como lanzamiento de nuevos productos y/o envases etcétera.

ARTICULO 40: OBLIGACIÓN DE CERTIFICAR: La empresa estará obligada a otorgar un certificado de trabajo a solicitud del trabajador en el que hará constar la fecha de ingreso, la categoría, el nombre de la razón social, el domicilio de la misma y la remuneración al momento de la certificación.

ACCIDENTE DE TRABAJO

ARTICULO 41: Todo trabajador que sufriera un accidente de trabajo de los previstos en la Ley Nº 24.557, percibirá el 100 por ciento de su remuneración, tal como si continuase trabajando y según su sistema habitual de trabajo. A los fines de la liquidación de la remuneración del trabajador, conforme se señala en el párrafo anterior, además del

conforme se señala en el párrafo anterior, además del sueldo fijo mensual deberá abonarse el promedio de las comisiones que haya percibido en el semestre anterior. Al mismo efecto, también corresponderá cualquier aumento de sueldo fijo mensual ya sea en forma convencional, legal o de la empresa que se otorgue durante la convalecencia del trabajador accidentado.

COBERTURA DE TRABAJO

ARTICULO 42: En los casos de los trabajadores cuyo contrato de trabajo se extinga por incapacidad física o mental, o en caso de fallecimiento, las empresas tendrán en cuenta, dentro de las normas internas de la misma, para ocupar las vacantes, a los hijos/as de dicho personal, cuyos servicios fueran necesarios, de acuerdo a las posibilidades de la empresa, los que previo examen médico deberán acreditar idoneidad. Se entiende que no necesariamente reemplazarán las funciones específicas desarrolladas por sus padres.

CAPITULO V

RÉGIMEN DE LICENCIAS DE LAS VACACIONES

ARTICULO 43: a) Se determina un período de descanso anual remunerado (vacaciones) en los plazos y condiciones contenidas en los artículos Nro. 150 y subsiguientes de la L.C.T., salvo que en los acuerdos de rama o empresa las partes decidan pactar modificaciones a su modalidad y época de otorgamiento.

b) A los trabajadores casados se les concederá la licencia en período que utilice el cónyuge cuando trabajan en la misma empresa, y cuando no, contemplará la empresa la posibilidad de hacerlo.

LICENCIAS ESPECIALES

ARTICULO 44: Todo trabajador/a que done sangre en día hábil recibirá la remuneración correspondiente (sueldo fijo y promedio de comisión) contra presentación del certificado médico respectivo, comunicando su ausencia al principal, dentro de la jornada de trabajo.

MUDANZA

ARTICULO 45: La empresa abonará a todo trabajador/a que deba efectuar su mudanza a otro domicilio en día de trabajo para el interesado, una jornada (sueldo fijo y promedio de comisión) considerándose a sus efectos ausencia justificada. Se exceptúan los casos de traslado de hotel o pensión.

ARTICULO 46: La empresa abonará por examen prematrimonial a todo trabajador/a hasta ocho (8) horas de trabajo (sueldo fijo y promedio de comisión) pudiendo fraccionarse hasta dos veces a pedido del trabajador y debiendo presentar éste la debida constancia. En éstos casos se considerará justificada la falta al trabajo.

CASAMIENTOS

ARTICULO 47: La empresa abonará por casamiento de hijo /a de todo trabajador/a una jornada legal de trabajo (sueldo fijo y promedio de comisión). En estos casos se considerará justificada la falta al trabajo. El interesado presentará constancia pertinente.

PERMISOS POR ENFERMEDADES DE FAMILIARES DEL TRABAJADOR

ARTICULO 48: El trabajador/a podrá solicitar autorización para faltar a sus tareas por enfermedades que den lugar a internación

de los siguientes familiares: cónyuge hasta cinco días, hijos menores de diez años, hasta diez días. Los mismos deberán convivir con él y estar a su exclusivo cargo. Deberá dar aviso por los medios establecidos en normas internas y justificar dicha ausencia con certificado médico que exprese nombre y apellido del enfermo y diagnóstico de la enfermedad, reservándose la empresa el derecho de verificar dicha enfermedad. Estas ausencias por enfermedades de familiares son sin goce de sueldo y se computarán días corridos.

LIBRETA SANITARIA

ARTICULO 49: La empresa abonará a todo trabajador/a cuando deba concurrir a tramitar la libreta sanitaria hasta un máximo de cuatro horas (sueldo fijo y promedio de comisión) mas el importe de la misma.
Cuando por citación fehaciente del Organismo Sanitario debiera concurrir en una segunda oportunidad, se le abonará hasta un máximo de dos (2) horas adicionales (sueldo fijo y promedio comisión).

ARTICULO 50: Todo trabajador/a gozará de las siguientes licencias especiales pagas (sueldo fijo y promedio de comisión):

a) Por nacimiento o adopción de hijo: dos (2) días hábiles.

b) Por matrimonio del trabajador/a: diez (10) días corridos. Cuando el trabajador/a tenga una antigüedad mayor de seis (6) meses en el establecimiento, se computarán diez (10) días laborables.

c) Por fallecimiento de cónyuge o con quién estuviera viviendo en aparente matrimonio, hijos o padres: tres (3) días corridos.

d) Por fallecimiento de: hermanos, padres políticos, hijos políticos, abuelos o nietos: dos (2) días corridos y si excediera el radio de 60 kilómetros, tres (3) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media: dos (2) días corridos por examen con un máximo de diez (10) días por año calendario. Para rendir examen en la enseñanza terciaria o universitaria: dos (2) días corridos por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario. A los efectos del otorgamiento de ésta licencia, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza o autorizados por el Organismo Nacional o Provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido examen mediante la presentación de un certificado expedido por la autoridad responsable del instituto en que cursa los estudios.

f) En las licencias referidas en los incisos c) y d) deberán computarse necesariamente en el período respectivo un (1) día hábil, cuando los mismos coincidieran con día domingo, feriados o no laborable.

g) En los casos en que la notificación del nacimiento o fallecimiento de un familiar del trabajador/a previstos en los incisos anteriores, se produjera durante la segunda mitad de su jornada de labor, podrá retirarse de su lugar de trabajo, no computándose ese día dentro del permiso por días de licencia que le corresponda.

h) En los casos de los incisos a), b), c) y d), el trabajador deberá justificar ante el empleador, a fin de ser acreedor del pago correspondiente.

RÉGIMEN DE SUBSIDIOS

GASTOS DE SEPELIO

ARTICULO 51: A partir de los 90 días de antigüedad, las empresas abonarán por defunción de padre, madre, esposa/o o hijo del trabajador/a, una contribución conforme al Art. 3 del presente convenio para gastos de sepelio. En caso que hubiera dos o más familiares con derecho a dicho beneficio, trabajando en la misma empresa, se abonará el importe establecido a tal efecto en el Art. 3 distribuido en partes iguales.

SUBSIDIO POR JUBILACIÓN ORDINARIA Y VOLUNTARIA

ARTICULO 52: Todos los trabajadores/as comprendidos dentro del presente convenio que se retiren voluntariamente de un establecimiento para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, percibirán el siguiente subsidio, conforme a su antigüedad en la empresa, a la fecha de egreso.

De 15 a 20 años: El importe equivalente a un (1) mes de la garantía básica de convenio.

Más de 20 años: El importe equivalente a dos (2) meses de la garantía básica de convenio.

En caso de que las empresas en forma individual se encuentren abonando una suma, beneficio o subsidio por igual concepto, el trabajador percibirá la que resulte mas beneficiosa.

ARTICULO 53: Aportes y Contribuciones destinados entre otros objetivos a la acción gremial, capacitación, acción social, la formación profesional, la investigación y el desarrollo convencional.

APORTE SOLIDARIO

De conformidad con las facultades legales y estatutarias y el mandato de la representación negociadora sindical conferido por el Congreso Nacional Extraordinario de delegados de la F.T.I.A. del 23 de abril del año 2003 y los fundamentos aportados a la Comisión Negociadora, la representación sindical establece que los trabajadores comprendidos en el presente convenio colectivo de trabajo (CCT 286/97) o el que lo reemplace en el futuro de conformidad a lo preceptuado en el Art. 9º de la ley 14.250 (t.o.) aporten solidariamente a cada entidad sindical de primer grado adherida a la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación, durante la vigencia del mismo y a partir del mes de su homologación una suma equivalente al 2% sobre las remuneraciones mensuales que los mismos perciban. Dicho aporte solidario no podrá superar el equivalente al 2% sobre una suma igual a 3 (tres) veces la garantía básica mensual establecida en el Art. 3 del presente convenio.

Este aporte de los trabajadores beneficiarios, entre otros destinos, estará destinado a cubrir los gastos ya realizados y a realizar en la concertación de las convenciones colectivas de diferentes niveles. Asimismo coadyuvará, entre otros objetivos, al desarrollo de la capacitación, acción social, a la formación profesional de equipos pluridisciplinarios, sindicales y técnicos, que posibiliten el desarrollo de la negociación colectiva favorable a mejores condiciones para todos los trabajadores beneficiarios y al desenvolvimiento económico y financiero de servicios y prestaciones que determine la asociación sindical que posibiliten una mayor y mejor calidad de vida del trabajador y su grupo familiar.

La parte empleadora, teniendo presente lo expresado precedentemente en el parágrafo primero, relativo a facultades y mandato de la representación sindical, manifiesta que sujeto a la homologación ministerial, acuerda en cumplimiento de la normativa vigente en actuar como agente de retención del aporte, el que se depositará en la cuenta habilitada de cada sindicato de primer grado, afiliado a la F.T.I.A., que corresponda al establecimiento respectivo, dentro de los 15 días posteriores al mes que se devenguen.

Los sindicatos destinatarios del aporte solidario podrán disponer del no pago del mismo a quienes ya vienen realizando el aporte similar correspondiente.

CONTRIBUCIÓN EMPRESARIA

Con el objeto de prestar apoyo a la labor de formación profesional y capacitación de los trabajadores que viene desarrollando la F.T.I.A., las empresas comprendidas en la C.C.T. se obligan a realizar una contribución mensual de cuatro pesos por cada trabajador comprendido en esta convención (CCT 286/97) o la que lo reemplace en el futuro. El importe mensual deberá ser depositado por cada empleador, a partir del mes de su homologación y durante la vigencia del presente, dentro de los quince días posteriores al mes que se devenguen, en la cuenta habilitada Nº 1.000.252/72 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Nº 0046-Carlos Calvo, a nombre de F.T.I.A. o en la que éstas habilitase en el futuro.

CAPITULO VI

REPRESENTACIÓN GREMIAL
SISTEMA DE RECLAMACIONES

COMISIÓN DE RELACIONES INTERNAS

ARTICULO 54: La representación gremial del personal involucrado en el presente Convenio integrará la Comisión de Relaciones Internas que actúe ante la Dirección de la Empresa o la persona que ésta designe y su actuación y desenvolvimiento se ajustará en todas sus partes a la reglamentación que a tal efecto se ha establecido específicamente, en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 244/94, vigente, o la que la sustituya, firmada entre la Federación Trabajadores de Industrias de la Alimentación (F.T.I.A.) y la Federación de la Industria de Productos Alimenticios y Afines (F.I.P.A.A.) y las demás Federaciones y Cámaras empresarias que integran la Industria de la Alimentación (Convenio 244/94 o el que lo sustituya).

ARTICULO 55: AUTOCOMPOSICIÓN PROCEDIMIENTO Y ÓRGANO DE INTERPRETACIÓN: Se creará un órgano mixto, de integración paritaria, constituido por dos representantes de cada parte, las que podrán contar con hasta dos asesores cada una, que con la denominación de "Comisión Paritaria Permanente" (C.P.P.) desempeñará las siguientes funciones:

A) Interpretar la Convención Colectiva , a pedido de las partes signatarias.

B) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes, con motivo de la Convención Colectiva o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente.

C) La intervención de la Comisión en cuestiones de carácter individual solo cabrá cuando ello fuera

resuelto por unanimidad y siempre y cuando se hubiere substanciado en forma prevista el procedimiento de queja establecido en el presente convenio, sin haber encontrado solución en las instancias entre las partes.

La Comisión Paritaria Permanente fijará por unanimidad las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de substanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la Comisión dentro de los cinco días de presentada la solicitud al respecto por cualquiera de las partes.

Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición previsto en ésta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa.

D) Dicha Comisión podrá convocar a audiencia de partes, a los efectos de lograr acuerdo y proponer soluciones que tiendan a superar el conflicto específico existente.

E) La Comisión Paritaria deberá expedirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles, prorrogables por cinco días más, a pedido de cualquiera de las partes involucradas.

F) Vencidos los plazos antedichos sin que se logre acuerdo, la Comisión elevará un informe al Secretario General de la F.T.I.A. y al Presidente de la F.I.P.A.A. los que tendrán que expedirse en el plazo máximo de cinco días hábiles.

G) En los conflictos sometidos a la C.P.P. no podrán adoptarse medidas de acción directa sin cumplimentar el procedimiento establecido en la presente cláusula. En caso contrario la parte perjudicada podrá solicitar la aplicación de las penalidades previstas en la ley.

ARTICULO 56: Se deja establecido que la Comisión Paritaria que discutirá la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo y vigente, iniciará su cometido cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de vencimiento de la presente Convención, debiendo tomar las partes signatarias, todas las precauciones para que en tal fecha esté totalmente diligenciada su presentación, sobre las bases de procedimientos dispuestos por las leyes vigentes.

ARTICULO 57: ARTICULACIÓN: En lo que respecta a la articulación de la negociación colectiva, la misma se realizará de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 58: COLABORACIÓN E INFORMACIÓN. RESERVA: Las partes se brindarán recíproca colaboración e información a los efectos de la negociación y se comprometen, asimismo, a la reserva sobre los datos a los que pudieran tener acceso con motivo del proceso de negociación.

ARTICULO 59: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente Convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas.

ARTICULO 60: La violación de las condiciones estipuladas será considerada infracción de conformidad con las leyes y disposiciones pertinentes.

ARTICULO 61: El Ministerio de Trabajo por intermedio de la Dirección de Relaciones de Trabajo, a solicitud de partes interesadas expedirá copia debidamente autenticada del presente Convenio.

ARTICULO 62: HOMOLOGACIÓN: Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como faculta la legislación vigente y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo, de conformidad con las normas legales vigentes.

BUENOS AIRES, 26 de Enero del 2006

VISTO el Expediente N° 1.089.750/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 64/72 del Expediente N° 1.089.750/04 obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN y la FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente texto convencional es renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 286/97.

Que la vigencia del convenio será de tres años para las condiciones generales de trabajo y para las condiciones salariales, a partir del 01 de Agosto de 2005 hasta el 30 de Mayo de 2006.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias le corresponden al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la **rama o empresa,** quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO RESUELVE:

ARTICULO 1°.-Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACIÓN TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACIÓN y la FEDERACIÓN DE INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y AFINES, que luce a fojas 64/72 del Expediente N° 1.089.750/04.

ARTICULO 2°. -Fíjese, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 3.600.-) y para la ZONA PATAGÓNICA: el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ($ 1.440.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($ 4.320.-).

ARTICULO 3°.-Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio., obrante a fojas 64/72 del Expediente N° 1.089.750/04.

ARTICULO 4°.-Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5°.-Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6°.-Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN S.T. N° 26

Expediente N° 1.089.750/04

BUENOS AIRES, 30 de enero de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCIÓN ST N° 26/06, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 64/72 dei expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 434/06,

INDICE

CAPITULO I

PARTES INTERVINIENTES - PARTES SIGNATARIAS 1
ÁMBITO PERSONAL 2
ÁMBITO DE APLICACIÓN 3
DÍA DEL TRABAJADOR DE LA ALIMENTACIÓN 4

CAPITULO II

SALARIOS 4
ESCALAFÓN POR ANTIGÜEDAD 6
ADICIONAL REMUNERATIVO 7

CAPITULO III

CONDICIONES ESPECIALES DE ACTIVIDAD 7

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO 9
MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO 10
ACCIDENTE DE TRABAJO 12
COBERTURA DE TRABAJO 13

CAPITULO V

RÉGIMEN DE LICENCIAS DE LAS VACACIONES 13
LICENCIAS ESPECIALES 14
RÉGIMEN DE SUBSIDIOS 17
APORTE SOLIDARIO 18
CONTRIBUCIÓN EMPRESARIA 19

CAPITULO VI

REPRESENTACIÓN GREMIAL 20